

Master en Abogacía por la Universidad de León

Facultad de Derecho

Universidad de León

Curso 2015/2016

**LA FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS EN EL DERECHO PENAL**

**(The illegal financing of political parties on the criminal
law)**

**Realizado por el alumno D^a Ana Terán Martínez
Tutorizado por la Profesora D^a Isabel Durán Seco**

ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
OBJETO DEL TRABAJO.....	7
DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA.....	9
1. INTRODUCCIÓN	11
2. SITUACIÓN ANTES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL REALIZADA EN 2015	15
2.1 Sobre los delitos cometidos en el seno de la financiación ilegal de partidos políticos 15	
2.2. Caso <i>Filesa</i> como referente en la posible aplicación del art. 149 LOREG contra la financiación ilegal de los partidos políticos.....	17
2.3. La Financiación electoral	21
2.4. El delito del artículo 149 LOREG.....	23
2.4.1. <i>El bien jurídico protegido</i>	25
2.4.2. <i>Sujeto activo</i>	25
2.4.3. <i>Sujeto Pasivo</i>	26
2.4.4. <i>Objeto material</i>	26
2.4.5. <i>Conducta típica</i>	26
2.4.6. <i>Tipo subjetivo</i>	28
2.4.7. <i>Iter Criminis</i>	28
2.4.8. <i>Autoría y participación</i>	29
2.4.9. <i>Concursos</i>	29
2.4.10. <i>Consecuencias jurídicas</i>	30
2.4.11. <i>Tipo atenuado</i>	30
3. LOS DELITOS DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTRODUCIDO CON LA LO 1/2015.....	31
3.1. El régimen de financiación ordinaria de los partidos políticos	31
3.1.1. <i>Medios de financiación de los partidos políticos. La Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos</i>	31
3.1.2. <i>Las prohibiciones recogidas sobre los medios de financiación de los partidos políticos en los artículos 5.1 y 7.2 L.O. 8/2007</i>	34
3.1.3 <i>Infracciones administrativas</i>	36
3.2. La inclusión de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos en el CP y algunas posiciones doctrinales al respecto	37
3.3. El bien jurídico protegido en los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos y el sujeto pasivo	40

3.4. El delito del artículo 304 bis CP	43
3.4.1. Sujeto activo	46
3.4.2. Objeto material.....	50
3.4.3. Conducta típica	55
3.4.4. Tipo subjetivo.....	57
3.4.5. Iter Criminis.....	57
3.4.6. Tipo agravado	58
3.4.7. Concursos	62
3.4.8. Consecuencias jurídicas	63
3.5. El delito recogido del artículo 304 ter CP.....	65
3.5.1. Sujeto activo	66
3.5.2. Objeto material.....	66
3.5.3. Conducta típica	67
3.5.4. Tipo subjetivo.....	69
3.5.5. Iter Criminis.....	70
3.5.6. Tipo agravado	70
3.5.7. Concursos	71
3.5.8. Consecuencias jurídicas	71
CONCLUSIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXO JURISPRUDENCIAL	85

ABREVIATURAS

Art./s.	Artículo/s
CE	Constitución Española
Coord./s.	Coordinador./s.
Cfr.	Confróntese
CP	Código Penal
Dir./s.	Director/es
Ed.	Editor
LO	Ley Orgánica
LOFPP	Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos
LOREG	Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General
LO 1/2015	Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal
Núm.	Número
P., pp.	Página, páginas
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional

RESUMEN

La financiación ilegal se presenta como un importante problema de corrupción en nuestro país. A lo largo de la historia podemos ver cómo han surgido escándalos de corrupción relacionados con la financiación ilegal de los partidos políticos. La respuesta penal que se ha venido dando hasta la reforma llevada a cabo con la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se encontraba en diversos tipos penales del Código Penal. Si bien esos tipos penales no castigaban la financiación ilegal en sí misma, sino que castigaban conductas susceptibles de ser cometidas con ocasión de la financiación ilegal y que lesionaban distintos bienes jurídicos. Cobra, sin embargo, especial importancia en relación con la respuesta penal a la financiación ilegal, el artículo 149 de la Ley Orgánica 5/1985, de 23 de marzo, de Régimen Electoral General, puesto que describe una conducta típica que sí parece que, de forma indirecta, está llamado a castigar la financiación ilegal de los partidos políticos. Finalmente, con la reforma del Código Penal sucedida en 2015, se introducen los delitos de financiación ilegal que van a permitir castigar directamente conductas consistentes en financiación ilegal.

PALABRAS CLAVE: FINANCIACIÓN ILEGAL, PARTIDOS POLÍTICOS, CORRUPCIÓN, DELITO ELECTORAL, SISTEMA ELECTORAL, SISTEMA DEMOCRÁTICO.

ABSTRACT

The illegal financing appears as an important problem of corruption in our country. Through the history we can see how there have arisen scandals of corruption related to the illegal financing of the political parties. We can find the criminal response to the illegal financing in different crimes of the Penal Code, until the entry into force of the Criminal Law 1/2015, 23rd March, which modified the Organic Law 1/1995, 23rd de November, about the Penal Code. But these crimes don't punish the illegal financing; they punish different conducts that could be committed around the illegal financing. However, the crime in article 149 of the Organic Law 5/1985, 19th of June, about General Elections could punish, indirectly, the illegal financing of the political parties. Finally the reform of the Penal Code in 2015, create crimes of illegal financing of political parties that directly punish illegal financing.

KEY WORDS: ILLEGAL FINANCING, POLITICAL PARTIES, CORRUPTION, ELECTORAL CRIME, ELECTORAL SYSTEM, DEMOCRATIC SYSTEM.

OBJETO DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el fenómeno de la financiación ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva del Derecho Penal, para obtener un conocimiento amplio sobre las distintas respuestas que el orden penal prevé ante los actos de financiación ilegal de los partidos políticos. Para ello, no solo se va a poner el foco de atención en los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos introducidos con la LO 1/2015, sino que también se apuntará a la comisión de otros delitos en el seno de la financiación ilegal, y concretamente se analizará el delito del artículo 149 LOREG, íntimamente relacionado con la financiación ilegal de los partidos políticos en el ámbito electoral.

En primer lugar, se va a realizar una pequeña introducción en la que se analizará la importancia de los partidos políticos en la sociedad española y se hace referencia a la financiación ilegal como una importante modalidad de corrupción. En esta introducción, igualmente, se va a delimitar el concepto de financiación ilegal, diferenciándolo de otros conceptos semejantes e íntimamente relacionados pero que no deben ser confundidos, como son la financiación irregular y la financiación corrupta.

En segundo lugar, se aludirá de la situación de la financiación ilegal de los partidos políticos en el Derecho Penal antes de la reforma del Código Penal llevada a cabo en el año 2015, que ha introducido los delitos de financiación de partidos políticos. Al hablar de esta situación anterior se ha señalado la existencia de determinados delitos que castigan conductas susceptibles de ser cometidas en el seno de la financiación ilegal y que podían hacernos creer que la financiación ilegal de los partidos políticos no era una conducta impune antes de la inclusión en 2015 de los nuevos delitos de financiación ilegal.

Al hilo de lo anterior y partiendo de un mediático caso de financiación ilegal de partidos políticos, cuyos hechos son expuestos en el Trabajo, se pone de manifiesto la trascendencia del delito de falsedad documental recogido en el artículo 149 LOREG en relación con las posibles respuestas que desde el Derecho Penal se pueden dar a la financiación ilegal de los partidos políticos en el ámbito electoral. Tras ellos, se hace una descripción somera del modelo de financiación electoral de los partidos políticos para, posteriormente, analizar el delito de falsedad documental recogido en el artículo 149

LOREG. Este delito que se ha constituido como un medio idóneo para castigar de forma indirecta la financiación ilegal de los partidos políticos en el ámbito electoral.

Por último, se analizarán de forma completa los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos introducidos con la reforma del Código Penal llevada a cabo en 2015. Igual que en el análisis del delito del artículo 149 LOREG, primero se hace una breve descripción del modelo de financiación ordinaria de los partidos políticos. Tras dicha descripción se hace referencia a la justificación de la inclusión de estos nuevos delitos destinados a castigar de forma autónoma la financiación ilegal de los partidos políticos. Y, por último, se analiza de forma separada y pormenorizada los dos delitos introducidos bajo la rúbrica *De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos*, que constituyen distintos tipos penales tendentes a castigar los comportamientos, tanto activos como pasivos, de financiación ilegal de partidos políticos, así como la participación en organizaciones o estructuras cuya finalidad sea la financiación ilegal de los mismos.

DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA

Acorde al Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y al Reglamento sobre Trabajos Fin de Master de la Universidad de León (Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León el 12 de marzo de 2010 y modificado en Consejo de Gobierno del 23 de marzo de 2011), las enseñanzas universitarias del Máster de Abogacía concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de Máster, que se concretará en la realización por parte del estudiante, bajo la supervisión de un tutor, de un proyecto o estudio que permita evaluar los conocimientos y capacidades adquiridos por el alumno dentro de las áreas de conocimiento del Máster en Abogacía.

Para alcanzar adecuadamente esos objetivos esperados de este Trabajo de Fin de Máster se han seguido las fases que a continuación se desarrollan:

1. Elección del tema y elaboración del esquema del contenido. El primer paso consiste en la elección del tema que va a abordar el Trabajo de Fin de Máster. Tras una primera reunión con la Tutora se fija el tema que va a ser tratado en el Trabajo y se elabora un esquema con los puntos fundamentales que van a ser estudiados, analizados y desarrollados en el Trabajo.
2. Recopilación de información y documentación. El paso siguiente es la búsqueda de información sobre el tema. Para ello, se han examinado manuales, monografías, obras colectivas, artículos de revistas especializadas, legislación, y, en menor medida, jurisprudencia. Para formar completamente la visión del estudiante respecto del fenómeno de la financiación ilegal también se ha buscado información sobre casos de financiación ilegal de partidos políticos que han sucedido en la realidad. Para ello se han consultado noticias publicadas en periódicos digitales, que han servido para ilustrar mejor y aportar un conocimiento más profundo sobre el fenómeno de la financiación ilegal de partidos políticos en España.

3. Análisis, interpretación y valoración crítica de la información obtenida. La lectura de la información que ha ido recopilando y la comparación de las distintas posiciones doctrinales han ido conformando en la alumna una visión propia del tema tratado, que se ha plasmado en las conclusiones del Trabajo. Este Trabajo se ha desarrollado principalmente sobre la base de un análisis doctrinal, debido a la falta de jurisprudencia sobre el tema tratado. Se ha querido hacer un análisis jurisprudencial del asunto, puesto que nos serviría para interpretar las partes oscuras de la regulación de los delitos analizados, sin embargo, esto ha resultado imposible puesto que no existen sentencias al respecto. El motivo de ello es que el estudio se centra principalmente en el análisis de unos delitos de nueva configuración, no existiendo sentencias al respecto. Por otra parte, aunque también es objeto de análisis un delito recogido en una Ley del año 1985, los Tribunales no han tenido oportunidad de apreciar el mismo en ninguna ocasión.

4. Síntesis, redacción y corrección del Trabajo. Una vez recopilada, consultada e interpretada la información, se ha redactado el trabajo, con la finalidad de recoger de forma clara y sintetizada las respuestas que el Derecho Penal da a la financiación ilegal de los partidos políticos. La redacción del trabajo se ha dividido en dos partes. Inicialmente, se ha redactado la primera parte del Trabajo, dando traslado de ella a la tutora quién ha llevado a cabo las correcciones oportunas. Posteriormente, se ha finalizado la redacción del Trabajo y se han introducido las correcciones según las indicaciones de la tutora. Seguidamente, se ha dado traslado del conjunto del Trabajo a la tutora quién, tras la lectura del mismo, nuevamente ha hecho las correcciones pertinentes para que el mismo alcance la mayor claridad y precisión posible.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente Trabajo analizaremos la financiación ilegal de partidos políticos desde una perspectiva penal, especialmente los delitos sobre financiación ilegal de partidos políticos, introducidos con la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que los partidos políticos son asociaciones privadas con una gran relevancia en la sociedad. En este sentido se expresa la Constitución Española en su artículo 6, consagrando a los partidos políticos como los instrumentos a través de los cuales se expresa el pluralismo político, se forma y manifiesta la voluntad popular, y se materializa la participación política. Así no se trata de son meras asociaciones privadas, sino que tienen atribuidas funciones públicas, teniendo así relevancia constitucional y desarrollando un importante papel en el sistema democrático español¹. Es indudable, por tanto, que la Constitución les reserva un papel muy importante en la sociedad, aunque es cierto también que últimamente, como apuntan algunos autores, existe una crisis del sistema de partidos². La ciudadanía desconfía cada vez más de los partidos políticos, lo cual se atribuye, entre otras causas, a la percepción de los mismos como centros de corrupción, en el contexto de una grave crisis económica y a una gran sensación de impunidad al respecto.

La corrupción es sin duda una de las grandes preocupaciones de la sociedad española³. La determinación de en qué consiste la corrupción no es un asunto baladí. Muchos autores han hablado de este tema, pudiendo contrastar diversas definiciones sobre ella, analizando las características comunes a las prácticas corruptas, y estableciendo distintos tipos de corrupción. Aunque, si algo podemos extraer de la lectura de esos autores es que la corrupción no es algo novedoso y que siempre se ha manifestado

¹ GIL CASTELLANO, *Cuaderno Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 36/37, 2001, p. 252; MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, p. 95; NÚÑEZ PÉREZ, *Revista Española de Control Externo*, núm. 33, 2009; RIVERO ORTIZ, *Diario La Ley*, núm. 8080, 2013, p. 165. Igualmente lo expresan las SSTC 2/1981, 3/1981, 5/1983, y 18/1984.

² BLANCO VALDÉS, *Las conexiones políticas*, 2001, pp. 27 a 33; ORDOÑEZ PÉREZ, *Estudios*, núm. 2-2, 2012, p.19; GARCÍA-PANDO MOSQUERA, en: NIETO MARTÍN (Dir.), *Public Compilance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, 2014, pp. 135 y 136; PÉREZ-EUGENA COROMINA, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 388 a 391; RIDAO MARTÍN, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 35, 2015, pp. 479 a 482.

³ JIMÉNEZ Y VILLORIA, *AFDUAM*, núm. 12, 2008, pp. 169 a 183; PRECIADO DOMENÉCH. *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.25.

a lo largo de la historia⁴. A pesar de la gran labor de reflexión que se ha hecho en la doctrina sobre este tema, no van a ocupar estas páginas un estudio profundo sobre el significado y alcance de la corrupción porque, a pesar de su enorme interés, es otro el objeto de este trabajo. Así pues podemos quedarnos con una concisa concepción de la corrupción consistente en el “abuso de poder en beneficio privado”⁵. En el centro de esa corrupción cobra especial importancia la financiación ilegal de los partidos políticos⁶, habiendo sido calificada como “la madre de todas las corrupciones”⁷.

Siendo la financiación el mecanismo a través del cual se garantiza la viabilidad y existencia de los partidos políticos, constituyéndose así como un eje fundamental del sistema democrático, no es extraño que los partidos políticos busquen medios de financiación alternativos a los previstos legalmente. Podemos identificar las causas que llevan a los partidos políticos a buscar financiación alternativa y, en consecuencia, a caer en la financiación ilegal. Dichas causas se pueden encontrar en el elevado gasto de los partidos, como consecuencia de las continuas campañas electorales y la profesionalización de los partidos políticos; el bajo índice de afiliados, constituyendo la afiliación la vía ideal de financiación para los partidos políticos; la falta de transparencia y control adecuado, puesto que a mayor transparencia más complicado será para los partidos políticos financiarse de forma ilegal; y la excesiva discrecionalidad y falta de controles en algunos ámbitos de la actuación de la Administración Pública unida a la descentralización del poder, como la contratación pública y el ámbito urbanístico, cuyos altos cargos son ocupados por miembros de los propios partidos políticos⁸. Esto va a derivar en que los

⁴ RODRÍGUEZ-ARAÑA MUÑOZ, *Principios de ética pública ¿Corrupción o servicio?*, 1993, pp.87 a 101; PECES BARBA, *Cuadernos de Teología Deusto*, 1996, núm. 9, pp.19 a 28; VELASCO CRIADO, *Cuadernos de Teología Deusto*, 1996, núm. 9, pp. 40 a 42; CORTINA ORTS, *Cuadernos de Teología Deusto*, 1996, núm. 9, pp. 30 a 32; GONZÁLEZ JIMÉNEZ y otros autores, *Instituciones y corrupción en la historia*, 1998; DEMETRIO CRESPO, en: FERRE OLIVE (Ed.), *Fraude y corrupción en la Administración Pública*, 2002, pp. 176 a 178; FERRÉ OLIVÉ, en: FERRE OLIVE, *Fraude y corrupción en la Administración Pública*, 2002, pp. 13 a 15; MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, pp. 32 a 35; MENDILOW, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm.2, 2012, pp. 3 a 9; PRECIADO DOMENÉCH. *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.24.

⁵ FERNÁNDEZ AJENJO, *El control de las Administraciones Públicas y la lucha contra la corrupción*, 2011, pp. 52 a 58.

⁶ MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, pp. 92 y 93. Según el autor la corrupción tiene una gran influencia en la financiación de los partidos políticos. También en el mismo sentido ZARZALEJOS NIETO, *Cuadernos de Teología Deusto*, núm. 9, 1996, pp. 11 y 12; NÚÑEZ PÉREZ, *Revista Española de Control Externo*, núm. 33, 2009, p. 168 y 169.

⁷ ANDRÉS IBÁÑEZ, en: ANDRÉS IBÁÑEZ (Edit.), *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*, 1996, p. 102.

⁸ ZARZALEJOS NIETO, *Cuadernos de Teología Deusto*, núm. 9, 1996, p.14; BLANCO VALDÉS, *Las conexiones políticas*, 2001, pp. 74 y 75; GIL CASTELLANO, *Cuaderno Constitucionales de la Cátedra*

entes privados, aprovechándose de esa necesidad financiera de los partidos políticos, acudan a la financiación ilegal como mecanismo mediante el cual imponer sus intereses privados a los partidos políticos. De hecho, entre las distintas y complejas tramas de corrupción que son de plena actualidad, así como en casos pasados, han sacado a la luz casos de financiación corrupta o ilegal en el seno de los partidos políticos.

No debemos comenzar sin delimitar los conceptos de financiación corrupta, financiación ilegal, y financiación irregular, que tradicionalmente han sido distinguidos en la doctrina. En primer lugar encontramos la financiación irregular, que sería aquella que se lleva a cabo desatendiendo los cauces normales de financiación, pero sin infringir ninguna ley, por ejemplo, aprovechando una laguna legal. Este tipo de financiación podrá tener un reproche moral o político, pero no tendrá ningún reproche legal. En segundo lugar tenemos la financiación ilegal, siendo la misma aquella que se realiza incumpliendo lo dispuesto en la ley, teniendo como consecuencia la imposición de una sanción administrativa e incluso una sanción penal desde la entrada en vigor de la LO 1/2015. Finalmente, la financiación corrupta conlleva una contraprestación por quien recibe la financiación. En virtud de este tipo de financiación, quien recibe la financiación en nombre del partido tomará decisiones o influirá en la toma de las mismas a favor de aquel que otorgó la financiación. De esta forma, las aportaciones realizadas al partido se constituyen como aportaciones finalistas, y por tanto como una modalidad de financiación ilegal, encuadrable dentro de los delitos de financiación ilegal. Pero no es una mera infracción de las normas sobre financiación, sino que la contraprestación que se va a otorgar a cambio, normalmente va a suponer la comisión de un delito contra la Administración Pública, de ahí que para este tipo de financiación, antes incluso de la entrada en vigor de la LO 1/2015, tuviese como consecuencia un reproche penal⁹.

Antes por tanto de la LO 1/2015, existía un reproche penal para los hechos

Fadrique Furió Ceriol, núm. 36/37, 2001, p. 257; MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, p. 93; NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 117; PÉREZ FRANCESCH, *Papers*, núm. 92, 2009, p. 253; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 102 a 130.

⁹ MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, pp. 109 a 117; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 136 a 141; MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 183 y 184; OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dirs.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, pp. 271 y 272.

cometidos en el seno de los casos de financiación corrupta e, indirectamente, para algunos casos de financiación ilegal. Sin embargo, no existía un tipo penal específico para castigar el supuesto concreto de financiación ilegal de los partidos políticos. Así, finalmente, esta reforma del Código Penal, llevada a cabo a través de la LO 1/2015, introdujo el delito de financiación ilegal de partidos, regulado en los artículos 304 *bis* y *ter*.

Puede que la introducción de este delito responda al fenómeno de legislación reactiva, según el cual, tras cada escándalo que cale profundamente en la sociedad, se lleva a cabo una reforma legislativa, mostrando con ella el compromiso del legislador¹⁰. Podríamos identificar claramente importantes escándalos de corrupción que apuntan a una financiación ilegal de partidos políticos, como la trama *Gürtel*, o un derivado de ella como es el caso *Bárceñas* en el seno del Partido Popular¹¹ o el caso *Palau de la Música* en el seno de Convergència Democràtica de Catalunya¹². Casos que han supuesto una importante conmoción social, tras los cuales se ha introducido el delito de financiación ilegal y que podrían ser la causa inmediata de la tipificación del delito de financiación ilegal¹³. Pero, se plantea una particularidad en el ámbito de la regulación de los partidos políticos, puesto que el legislador se encuentra con un conflicto de intereses. El propio legislador va a ser el sujeto afectado por la regulación, lo cual tiene como consecuencia que la regulación que se lleve a cabo pueda ser beneficiosa para los partidos políticos o estar plagada de lagunas¹⁴.

¹⁰ NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 118. ZARZALEJOS NIETO también apunta a la realidad existente en España de legislar en materia de corrupción con carácter posterior a los escándalos de corrupción ZARZALEJOS NIETO, *Cuadernos de Teología Deusto*, núm. 9, 1996, p.15.

¹¹ La trama *Gürtel* es un escándalo de corrupción vinculado al Partido Popular. Varios empresarios mediante regalos y entregas de dinero se ganaron el favor de algunos miembros del Partido Popular, para conseguir adjudicaciones y contratos con la Administración Pública. Se deja entrever en esta trama una posible financiación ilegal del Partido Popular, derivando de ella el caso *Bárceñas*. Recientemente sobre este tema FERNÁNDEZ, *Gürtel, la trama*, 2015. El caso *Bárceñas* supone el pago de sobresueldos por parte del extesorero del Partido Popular, Luís Bárceñas, a miembros del propio Partido. Sobresueldos cuya dotación económica provendría de donativos ilegales. Esto hechos, a pesar de poder responder al tipo penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, por haberse cometido antes de la entrada en vigor de la LO 1/2015 no serían castigados por estos delitos. Recientemente, aunque tras la inclusión de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, se ha señalado en los medios de comunicación a una posible financiación ilegal del Partido Popular en la Comunidad Valenciana, donde, según la prensa, cobran comisiones del 3% y 5% a constructoras por las adjudicaciones de obra pública, destinando el cobro de dichas comisiones a la financiación del partido.

¹² Caso que afecta a Convergència Democràtica de Catalunya, partido que supuestamente recibió pagos de comisiones, de la empresa Ferrovial, S.A., a cambio de la concesión de obras públicas como la Ciudad de la Justicia o la línea 9 del metro de Barcelona.

¹³ PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.220.

¹⁴ NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el*

2. SITUACIÓN ANTES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL REALIZADA EN 2015

2.1 Sobre los delitos cometidos en el seno de la financiación ilegal de partidos políticos

Antes de la reforma del Código Penal llevada a cabo en el año 2015, no existía, como ya se adelantó, un delito específico de financiación ilegal de partidos políticos. Por tanto, la financiación de los partidos, desatendiendo lo establecido en la ley no constituía en sí mismo un hecho susceptible de reproche penal, aunque pudiera suponer una infracción administrativa. Sin embargo, ello no conlleva que no se realizasen conductas consistentes en financiación ilegal que se resolviesen en sede penal, castigándose las mismas mediante diversos tipos penales¹⁵. Esto lleva a plantearse la idoneidad de castigar la financiación ilegal a través de e preceptos penales. Se ha considerado el cohecho y el tráfico de influencias como delitos típicamente cometidos en torno a la financiación corrupta, mediante los cuales se podría dar una respuesta penal a la misma¹⁶. Sin entrar de forma minuciosa en el tema, podemos determinar a grandes rasgos que el cohecho lo cometería el funcionario o autoridad pública que obtuviese recursos económicos a cambio de contraprestaciones realizadas desde la administración pública. Mientras que con el tráfico de influencias se castigaría al dirigente político que emplee su posición para influir sobre miembros de su partido político que desempeñen puestos como autoridad o funcionario público en la toma de decisiones, para obtener a cambio financiación de entes privados.

Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude, 2006, p. 118. También ponen de manifiesto el conflicto de intereses de los partidos político como legisladores y sujetos de la legislación al mismo tiempo; MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, p. 106; PÉREZ FRANCESCH, *Papers*, núm. 92, 2009, p. 259.

¹⁵ SALINAS CASADO, en: SERRANO BUTRAGUEÑO (Dir.), *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial*, 1999, p. 893; DEMETRIO CRESPO, en: FERRE OLIVE (Ed.), *Fraude y corrupción en la Administración Pública*, 2002, p. 182.

¹⁶ DEMETRIO CRESPO, en: FERRE OLIVE (Ed.), *Fraude y corrupción en la Administración Pública*, 2002, p. 183; NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p.122; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 143 a 160; MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 212 a 223; SANDOVAL CORONADO, en: PUENTE ABA, *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción*, 2015, p. 338.

Se ha puesto de manifiesto, igualmente, como consecuencia del Caso Pallerols¹⁷, la idoneidad de los delitos de malversación de caudales públicos y fraude de subvenciones para castigar la financiación ilegal. La malversación de caudales públicos, cuando la sustracción de los mismos se destine a la financiación de un partido supondrá la vulneración de las prohibiciones que establecen las leyes que regulan la financiación de partidos políticos que impiden recibir aportaciones del sector público distintas a las reguladas en dichas leyes. Por su parte, el fraude de subvenciones será idóneo para no dejar totalmente impune la financiación ilegal, cuando los partidos políticos falseen las condiciones requeridas para su concesión, pero también cuando un tercero destine las subvenciones a fines distintos de los que supusieron su concesión, entre los que se podría encontrar la financiación de un partido político, como sucedió en el caso Pallerols.

Sin embargo, todos estos delitos responden a diferentes bienes jurídicos, y podrán castigar conductas cometidas con ocasión de una financiación ilegal, pero siempre que el bien jurídico al que están destinados a proteger resulte lesionado por esas conductas. No responden, por tanto, al bien jurídico que se trata de proteger con los delitos de financiación ilegal que se han introducido con la LO 1/2015.

Pero, teniendo como referente el caso *Filesa*, cuyos hechos relataremos a continuación, ha cobrado importancia en este aspecto el delito recogido en el artículo 149 LOREG.

¹⁷ Tomando como referencia el caso Pallerols, que se produjo entre 1994 y 1999, donde el partido Unión Democrática Catalana se financió ilegalmente. El señor Pallerols, del que toma nombre el caso, estaba vinculado con el partido Unión Democrática Catalana y era propietario de tres empresas dedicadas a llevar a cabo actividades de formación para trabajadores y parados. Empresas que recibían importantes subvenciones de la Dirección General d'Ocupacio del Departament de Treball de Generalitat de Catalunya, el cual estaba controlado por miembros del UDC. Por una parte se facilitaba la concesión de subvenciones a las empresas del Señor Pallerols, mientras que, por la otra, se destinaba una parte de esas subvenciones a la financiación de UDC. Este relato somero de los hechos derivó en la sentencia de conformidad de la Audiencia Provincial de Barcelona 53/2013, de 21 de enero, en la que se condenó, entre otros por los delitos de fraude de subvenciones y malversación de caudales públicos. OLAIZOLA NOGALES, Inés. *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 183 a 186; SANDOVAL CORONADO, en: PUENTE ABA, *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción*, 2015, pp. 351 a 370; MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 280 a 284.

2.2. Caso *Filesa* como referente en la posible aplicación del art. 149 LOREG contra la financiación ilegal de los partidos políticos

El caso *Filesa* fue un caso de corrupción muy mediático que se desarrolló en torno a los años 90¹⁸ y afectó al Partido Socialista. En él, como se verá en los siguientes apartados, quedó demostrada la financiación ilegal del partido socialista y se consideró la posible aplicación del delito recogido en el artículo 149 LOREG, aunque finalmente no se aplicase por considerarlo prescrito. Esto dio pie a plantearse si este delito era una vía adecuada para castigar la financiación ilegal, aunque circunscrita únicamente al ámbito electoral.

El relato de los hechos de este asunto comienza en el año 1987 donde se inicia la creación de un red de sociedades por parte de miembros del Partido Socialista con la finalidad de obtener recursos económicos para financiar los gastos de dicho Partido. Superando con ello los límites establecidos en la Ley que regulaba la financiación de partidos políticos, que en aquel entonces era la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos, (Vigente hasta el 6 de julio de 2007), en la que se establecía un límite para las aportaciones de 10.000.000 ptas. por persona. El hito inicial es la adquisición de la empresa Time Export por algunos miembros del Partido Socialista. En 1988 nacen dos sociedades llamadas Filesa y Malesa, utilizando las mismas para crear un entramado de sociedades en el que dos miembros del Partido Socialista eran los propietarios del 100% de las acciones de la empresa Malesa, empresa que, a su vez, era propietaria del 100% de las acciones de la empresa Filesa, siendo esta última, igualmente, propietaria del 100% de las acciones de Time Export. A finales de 1989 y principios de 1990, se canaliza toda la actividad de emisión de informes y pagos a proveedores en la empresa Filesa, con la finalidad de obtener fondos para el Partido. La empresa emitía facturas mercantiles por la realización de informes inexistentes o ficticios, encargados por distintas empresas, por los que se pagaba desde 8.400.000 ptas. a 244.000.000 ptas. Esto

¹⁸ Por aquellos años también salió a la luz otro caso de posible financiación ilegal que afectaba al Partido Popular, conocido como *caso Naseiro*. Este caso se destapó por las escuchas telefónicas realizadas al concejal valenciano Salvador Palop, en el marco de la investigación que recaía sobre su hermano en relación con delitos de tráfico de drogas. Las escuchas telefónicas desvelaron una supuesta financiación ilegal del Partido Popular, si bien el Tribunal Supremo en auto de 18 de junio de la Sala Segunda, declaró la nulidad de las actuaciones por violación de los artículos 18.3 y 24 de la Constitución Española. Por ello, las irregularidades judiciales hicieron “jurídicamente imposible llegar al fondo del asunto”. Sobre ello puede verse GIMBERNAT ORDEIG, *Ensayos penales*, 1999, pp. 56 a 58.

generaba una serie de ingresos que posteriormente se destinaban a sufragar los gastos del Partido. Las empresas proveedoras del Partido Socialista imputaban los gastos, que realmente habían sido generados por el partido, a Filesa. De esta forma, se creaba una ilusión de operaciones mercantiles que no se adecuaban a la realidad con la única finalidad de dotar de financiación al Partido Socialista, concretamente para financiar las elecciones de 1989, vulnerando las disposiciones legales al respecto. Todo ello quedó acreditado en la Sentencia del Tribunal Supremo 1/1997 de 28 de octubre.

Todo esto, contravenía la regulación sobre financiación de partidos políticos, pero por aquel entonces, como ya se apuntó, no existía el novedoso delito de financiación ilegal de partidos políticos¹⁹. Sin embargo, sí existía un delito regulado en una ley penal especial que de forma instrumental podía castigar la financiación ilegal electoral, el cual merece un estudio en profundidad, por tratarse de un delito que podría servir para castigar la financiación ilegal aunque fuese de forma indirecta y únicamente circunscrito a la financiación electoral. Hablamos aquí del delito de falsedad de cuentas electorales recogido en el artículo 149 L.O.R.E.G., delito que fue considerado por el Tribunal Supremo en el caso *Filesa*. Si bien es cierto que finalmente no se condenó a ninguno de los acusados por este delito, ello no fue por entender el Tribunal que no se hubiese perpetrado, ya que ni siquiera se llegó a entrar en el fondo del mismo, debido a que el Auto de 20 de diciembre de 1996 del Tribunal Supremo, como ya se adelantó, lo consideró prescrito. Sin embargo, la conclusión de todo esto es que el Tribunal Supremo ante la no punibilidad de la financiación ilegal, buscó en el delito de falseamiento de cuentas electorales un mecanismo idóneo para castigar la financiación electoral, de ahí la importancia de este delito y lo que nos lleva a analizarlo con mayor detenimiento.

Ante la prescripción del delito recogido en el artículo 149 LOREG, finalmente se condenó por el delito de falsedad documental. Debemos apuntar que el delito del artículo 390.1 CP recoge en sus cuatro apartados diferentes modalidades falsarias las cuales se dividen en dos clases: falsedades materiales, correspondientes a los tres primeros apartados, y falsedades ideológicas correspondiente el apartado cuarto. Dentro de las

¹⁹ Fue, precisamente, con la Sentencia recaída sobre el caso *Filesa* cuando se remarcó por primera vez en sede judicial la inexistencia de un delito dirigido a castigar la financiación ilegal de los partidos políticos en sí misma, aunque se pudiera incurrir en otro tipo de infracciones penales cuando se llevase a cabo la financiación ilegal de un partido político. Así lo pone de manifiesto MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, p. 79 y 230.

falsedades materiales se encuentran las alteraciones de documentos en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; la simulación de un documento en todo o en parte; y la suposición de la intervención de personas que realmente no intervinieron o la atribución a las mismas de declaraciones o manifestaciones diferentes a la que hubieran hecho. Mientras que las falsedades ideológicas son aquellas que se realizan faltando a la verdad en la narración de los hechos. Las falsedades ideológicas afectan al contenido y en consecuencia a la veracidad del documento, mientras que las falsedades materiales afectan al continente, es decir, a la autenticidad del documento²⁰.

Pero esa condena por delito de falsedad documental fue posible gracias a la interpretación del artículo 390.1 CP, que el Tribunal Supremo hizo en el caso *Filesa* sobre este delito. Interpretación que no parece estar totalmente aceptada y que, de hecho, en una sentencia posterior y no muy lejana a ella fue rebatida. El Tribunal en su Sentencia 1/1997 de 28 de octubre, referente al caso *Filesa* consideró que la falsedad cometida por los hechos consistentes en crear una factura falsa sin la existencia de una verdadera operación mercantil, es decir, una factura totalmente falaz en cuanto a su contenido respecta, podría enmarcarse dentro del artículo 390.1.2º CP, siendo punible para los particulares en virtud del artículo 392 CP, ya que el mismo castiga al particular que cometa las falsedades del artículo 390.1 CP, salvo las del apartado 4º²¹. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo 224/1998 de 26 de febrero, relativa al caso *Argenta Trust*²², adoptó un criterio interpretativo distinto según el cual “la simple mentira, por el mero hecho de que se escriba o documento, no se convierte en delito de falsedad”. En la Sentencia que recayó sobre este asunto, el Tribunal Supremo, consideró que la creación de facturas falsas que no estuviesen apoyadas en verdaderas operaciones mercantiles encajaría en el artículo 390.1.4º CP, cuya comisión por particulares es impune. La

²⁰ Cfr., por todos, GARCÍA CANTIZANO, *Falsedades documentales*, 1994, p. 287 a 294; CALLE RODRÍGUEZ, *Falsedades documentales no punibles*, 1998, pp. 289 a 298; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, en: BACIGALUPO ZAPATER (Dir.), *Curso de Derecho Penal económico*, 2005, p. 651.

²¹ SILVA SÁNCHEZ, en: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2011, pp. 560 y 561.

²² En este caso, Mario Conde, vicepresidente de Banesto, quién tenía delegadas todas las facultades por Acuerdo del Consejo de Administración de 28 de noviembre de 1987, entre julio y agosto de 1990 remitió una factura a una tercera persona que rezaba “aprobado por comisión de 10 de julio de 1990. Consejero Delegado, procédase al Pago. (Sin firmar)”. Esa tercera persona ordenó el pago a la mercantil *Argenta Trust*, en concepto de trabajos jurídicos, financieros y de marketing. Pero ni la sociedad constaba inscrita en ningún registro español, ni existía ninguna anotación sobre dichos trabajos en la contabilidad de Banesto, en definitiva, se trataba de un negocio jurídico inexistente. GÓMEZ-JARA DÍEZ, en: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2011, pp. 633 y 634.

interpretación que hace el Tribunal en el caso *Filesa* viene a equiparar una falsedad ideológica que afecta a todo el contenido de un documento con una falsedad material de las recogidas en el artículo 390.1.2º CP, incluyendo así a las falsedades ideológicas que afecten a la totalidad del contenido como falsedades propias de este artículo, siendo en consecuencia punibles para los particulares. Según esta interpretación, serán únicamente impunes para los particulares aquellas falsedades que afecten parcialmente al contenido del documento.

Mientras que la interpretación que se ha seguido en el caso *Argentina Trust* impide condenar por falsedad documental a los particulares, cuando nos encontremos ante falsedades ideológicas. Uno de los argumentos usados en la sentencia es que el deber de veracidad documental exigible a los funcionarios, que viene a justificar que las falsedades ideológicas cometidos por ellos sea punible, no es igual de exigible a los particulares, no pudiendo castigar a estos últimos por la comisión de falsedades ideológicas²³. Además, consideró el Tribunal en esta sentencia que la inclusión de falsedades ideológicas en el artículo 390.1.2º CP, reservado para las falsedades materiales, vulneraba el principio de legalidad, puesto que la autenticidad del documento dependería del contenido del mismo²⁴. Esta línea jurisprudencial relega al artículo 149 LOREG la única posibilidad de condenar a particulares por falsedades ideológicas.

En consecuencia, la interpretación del caso *Filesa* posibilitó el castigo de los acusados por un delito de falsedad en documento mercantil, que de otro modo habría quedado impune, ya que de haberse considerado como una falsedad del artículo 390.1.4º CP no podrían ser sujetos activos del delito por tratarse de particulares, además el delito electoral, que sí permite el castigo de falsedades ideológicas por particulares, estaba prescrito. A pesar de lo anterior y de que no es un tema libre de controversia en el que existen varias posiciones doctrinales y líneas jurisprudenciales, si seguimos la interpretación sobre el caso *Argentina Trust* que se proclama más acorde con el principio de legalidad²⁵, no se podría haber condenado por delito de falsedad en el caso *Filesa*, lo

²³ SILVA SÁNCHEZ, en: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2011, p. 561.

²⁴ SILVA SÁNCHEZ, en: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, 2011, p. 563 y 564.

²⁵ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, en: BACIGALUPO ZAPATER (Dir.), *Curso de Derecho Penal económico*, 2005, pp. 661 a 666. También apoyando la interpretación del caso *Argentina Trust*; SILVA SÁNCHEZ, en: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*,

cual manifiesta la importancia del delito del artículo 149 LOREG en los supuestos de financiación ilegal llevados a cabo en el ámbito electoral.

Posteriormente, en el Auto núm. 26/2010, de 15 de febrero, de la Sala Civil, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, relativo al caso *Gürtel*, se ha vuelto a reiterar la vía, única hasta la última reforma del Código Penal, de castigar la financiación ilegal a través del artículo 149 LOREG²⁶.

2.3. La Financiación electoral

Para hablar de este delito debemos comenzar por diferenciar la financiación ordinaria de los partidos políticos, que es aquella que se regula en la LOFPP, de la financiación electoral, regulada en la LOREG, la cual tiene como finalidad la captación del voto. Se ha definido por la doctrina²⁷, la financiación electoral como aquella que cumple tres requisitos cumulativos, de carácter subjetivo, temporal y teleológico, recogidos todos ellos en el artículo 130 LOREG. Desde un punto de vista subjetivo, los gastos electorales son aquellos que se realizan por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones. Desde una perspectiva temporal, son aquellos que se realizan desde el día de la convocatoria a las elecciones hasta el día de la proclamación de los electos. Finalmente, para cumplir con el requisito teleológico deberá tratarse de gastos destinados a la captación del voto, los cuales se recogen de forma taxativa en el artículo 130 LOREG. Se entiende por tales los destinados a la confección de sobres y papeletas electorales; propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice; alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral; remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas; medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al

2011, p. 563; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 182 y 183.

²⁶ MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 231 y 232. También lo considera así SERRANO MAÍLLO, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 12-13, 2004, pp. 465; DULCE SANTANA, en: CORCOY BIDASOLO (Dir.), *Derecho Penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo 1*, 2011, pp. 899 y 900; PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.224.

²⁷ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 84 a 86.

servicio de la candidatura; correspondencia y franqueo; intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente; cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones. Aunque en principio, la lista de gastos susceptibles de calificarse como electorales parece que constituye un *numerus clausus*, se ha interpretado²⁸ que el último apartado de gastos se configura como un cajón de sastre que da pie a *numerus apertus*.

La financiación electoral se nutre de recursos públicos y privados. Los recursos públicos se configuran como subvenciones estatales, las cuales se fijan tras las elecciones teniendo como parámetros los votos obtenidos y los escaños conseguidos. Sin embargo estas subvenciones no son ilimitadas, estableciendo el artículo 127 LOREG como límite máximo a las mismas la cifra de gastos electorales declarados y justificados ante el Tribunal de Cuentas.

Los recursos privados, por su parte, tienen una limitación cuantitativa en el artículo 129 LOREG de 10.000 euros por cada persona, bien sea física o jurídica. También se impone una prohibición subjetiva en el artículo 128 LOREG que impide las aportaciones realizadas por cualquier ente de la Administración Pública o empresas que presten algún servicio, suministro o realicen obras para la Administración, así como aquellas provenientes de entidades o personas extranjeras. Se desliga aquí la LOREG de la LOFPP, puesto que en aquella sí que se permiten las aportaciones de personas extranjeras en tanto no estén relacionadas con el propio Estado extranjero²⁹. Por otra parte, no se prohíbe aquí la financiación por parte de personas jurídicas, como sí sucede en la financiación ordinaria, extremo destacable por tratarse de un ámbito en el que existe un gran riesgo de captura política³⁰.

Es imprescindible determinar las figuras que intervienen en la financiación en el ámbito del Partido, ya que serán los responsables de las cuentas electorales y se

²⁸ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, p 86.

²⁹ MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 142 y 144.

³⁰ MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, p. 141.

constituyen como sujetos activos del delito que aquí analizaremos. Se crea así la figura del administrador electoral, que es el responsable de los ingresos y los gastos, y de la contabilidad de la candidatura. Se exige que cada candidatura tenga un administrador electoral y se establece que si existen candidaturas en más de una provincia exista un administrador general. El administrador general será el responsable de todos los ingresos y gastos del partido, así como de su contabilidad, actuando los administradores de las candidaturas bajo la responsabilidad de este. Así lo configuran los artículos 121 y 122 LOREG.

2.4. El delito del artículo 149 LOREG

Estamos ante un delito común cometido en jornada electoral³¹ que se recoge en una ley penal especial³², que tipifica un delito de falsedad documental en cuentas electorales, el cual se recoge en el artículo 149 LOREG³³ del siguiente modo:

1. Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier

³¹ La LOREG recoge un listado de delitos que podemos clasificar en delitos exclusivamente electorales y delitos comunes cometidos en jornada electoral. Los primeros responden a aquellos delitos que únicamente se prevén en la LOREG, mientras que los segundos tienen un correlativo en el Código Penal, pero que se recogen de forma específica en la LOREG para la jornada electoral. Así lo señalan RUBIO LARA/GÁLVEZ MUÑOZ, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 31, 2013, p.95.

³² Las leyes penales especiales han sido rechazadas desde una parte de la doctrina por suponer una dispersión del Derecho Penal, con la consecuente dificultad de su conocimiento, así como por suponer una vulneración del principio de fragmentariedad del Derecho Penal. Sin embargo, se ha buscado la justificación de esta ley penal especial en razones de particularidad, transitoriedad y supletoriedad. En ese sentido, se reconocen los beneficios de la ley penal especial como técnica legislativa en aquellas materias muy especializadas o técnicas, siempre que se atienda a unos criterios lógicos de reparto y no a criterios de oportunidad política, como realmente sucede. Vistas desde un punto de vista formal, se consideran leyes penales especiales a todas aquellas que regulan preceptos penales, claramente, fuera del Código Penal. La mayor parte de la doctrina atiende a esta perspectiva formal para determinar si nos hallamos ante una ley penal especial, sin embargo, debemos apuntar que no es un criterio totalmente unánime ya que algunos autores atienden a un criterio material que determine un contenido diferente de la ley penal común. Sobre ello, CRUZ BLANCA, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 2013, núm. 15-13, pp. 5 y 6; RUBIO LARA/GÁLVEZ MUÑOZ, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 31, 2013, p.95; ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 27 a 29 y 34 a 35.

³³ La LOREG entró en vigor en 1985, unos años después de que España dejase atrás la dictadura para regirse bajo un sistema democrático, pero a pesar del largo periodo de dictadura, no es la primera regulación electoral que se ha hecho en nuestro país, regulaciones en las que ya se contemplaban delitos electorales. Más ampliamente MESTRE DELGADO, *Los delitos electorales en España (1812-1936)*, 1977; MORILLAS CUEVAS, *Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20-1977 de 18 de marzo sobre normas electorales*, 1977.

artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Los Tribunales atendiendo a la gravedad del hecho y sus circunstancias podrán imponer la pena en un grado inferior a la señalada en el párrafo anterior.

En los siguientes apartados analizaremos los elementos de este delito, sin embargo, ya vamos a adelantar que incluso antes de la introducción del nuevo delito de financiación ilegal de los partidos políticos en el Código Penal, no se podía considerar como un delito idóneo para castigar de forma tajante la financiación ilícita de los partidos políticos. Ello debido a que, además de estar circunscrito a la financiación electoral exclusivamente, no castiga la obtención de ingresos de forma ilegal, centrándose únicamente en la falsedad documental³⁴. Aun así, sí sería idóneo para castigar de forma indirecta la financiación, de ahí que se le haya dado mayor importancia en este trabajo que a los demás delitos que pueden ser cometidos en el seno de la financiación ilegal.

Podríamos cuestionarnos, por tanto, por qué este delito es más idóneo o tiene mayor importancia en el ámbito del castigo de la financiación ilegal en relación con otros delitos recogidos en el Código Penal a los que se ha hecho mención anteriormente y que han servido para castigar conductas realizadas con ocasión de la financiación ilegal. La respuesta la podemos encontrar en la propia conducta típica del delito de falseamiento de cuentas electorales, y es que la falsedad documental no constituye un fin en sí mismo, sino que va a ser siempre un medio o instrumento para conseguir otra finalidad. Siendo precisamente esa finalidad la que marca la importancia de este delito en relación con la financiación ilegal, ya que la falsedad en cuentas electorales, tendrá como propósito encubrir una financiación ilegal, superando los límites cuantitativos y desatendiendo las prohibiciones impuestas por la Ley o el encubrimiento del delito de apropiación indebida recogido en el artículo 150 de la misma ley³⁵. Todo ello se ampara bastante en la realidad,

³⁴ PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, 2012, p. 264; la misma, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 948.

³⁵ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 951; también, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, 2012, pp. 266; ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, p. 146. Por otra parte, se ha considerado la apropiación indebida como un delito estrechamente relacionado con la financiación ilegal, sin embargo no se puede considerar que este delito sea capaz de castigar la misma, ya que no se presenta como un instrumento a través del cual encubrir o realizar una financiación ilegal, como sí sucede en el delito de falsedad de cuentas electorales.

como hemos visto en el caso *Filesa*.

2.4.1. El bien jurídico protegido

Estamos ante un delito de falsedad documental en el ámbito de la financiación electoral, por tanto, el bien jurídico que se trata de proteger, sería el mismo que protegen todos los delitos de falsedad documental, es decir, la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, la confianza que se tiene en el mismo, aunque circunscrito al ámbito de la financiación electoral. Pero no podemos olvidar que no estamos ante una falsedad común, sino ante una falsedad en el ámbito electoral. Estando destinado los delitos electorales a la protección de un bien jurídico propio consistente en la pureza y transparencia del sistema electoral³⁶. Deberán conjugarse ambos bienes jurídicos, por lo que, tras ese bien jurídico genérico inherente a todos los delitos de falsedad documental, lo que se pretende garantizar es la libertad de voto, a través de una plena garantía de la transparencia y pureza del sistema electoral³⁷.

2.4.2. Sujeto activo

El delito de falsedad de cuentas electorales es un delito especial propio, pudiendo cometerse únicamente por los administradores electorales³⁸. La figura del administrador electoral, a la cual se aludió en apartados anteriores, abarca tanto al administrador general como a los administradores de las candidaturas. El administrador electoral será el responsable de los ingresos y gastos, y de la contabilidad de la candidatura y, en caso del administrador general, del partido. Se encomienda a los mismos un deber fundamental, siendo los encargados de velar por el cumplimiento LOREG, en materia de ingresos y gastos, así como de contabilidad.

³⁶ CRUZ BLANCA, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, núm. 15-13, 2013, p. 14.

³⁷ RUBIO LARA/GÁLVEZ MUÑOZ, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 31, 2013, p.95; PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA (Dir.). *Comentarios a la legislación Penal especial*. 2012, p. 264; ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 117 a 118.

³⁸ RUBIO LARA/GÁLVEZ MUÑOZ, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 31, 2013, p.100 y 101; DULCE SANTANA, en: CORCOY BIDASOLO (Dir.), *Derecho Penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo 1*, 2011, p. 900; MARTÍ CRUCHAGA/MUÑOZ CUESTA, *Diario La Ley*, núm. 6887, 2008, p.18; JIMÉNEZ DÍAZ, en: COBO DEL ROSAL (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial. Revista de Derecho Público, Tomo XVI*, 1994, p. 80.

Se trata de un delito especial que recibe el carácter de propio porque no es posible la comisión por personas distintas de las mencionadas, requiriéndose en el sujeto activo una determinada cualidad, en este caso, la de administrador electoral. Ello implica que la comisión por una persona que no ostente dicha cualidad no generará responsabilidad penal.

2.4.3. Sujeto Pasivo

Tratándose de un bien jurídico de carácter colectivo o supraindividual, el sujeto pasivo es la sociedad en general, ya que protege intereses que afectan a la sociedad en su conjunto³⁹. La transparencia y pureza del sistema electoral conforman la garantía del ejercicio del derecho a voto en condiciones de libertad, lo cual constituye un interés que afecta a todos los ciudadanos por igual.

2.4.4. Objeto material

El objeto material del delito son las cuentas electorales, entendiendo por tal “la consignación de los ingresos con los que fueron satisfechos los gastos electorales y al registro de los mismos en la contabilidad especial que exige la Ley”⁴⁰, o dicho de forma más simple, debemos entender por tal la contabilidad electoral⁴¹. No se plantea mayores problemas en cuanto a qué se entiende por cada uno de los elementos de esta definición, ya que anteriormente se estableció lo que eran gastos electorales y las posibles fuentes de ingresos electorales.

2.4.5. Conducta típica

La conducta típica viene conformada por cualquier alteración formal o material de documentos verdaderos, así como por la creación de documentos falsos⁴². El delito de

³⁹ PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, 2012, p. 265.

⁴⁰ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, p.140.

⁴¹ JIMÉNEZ DÍAZ, en: COBO DEL ROSAL (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial. Revista de Derecho Público, Tomo XVI*, 1994, p. 80; MARTÍ CRUCHAGA/MUÑOZ CUESTA, *Diario La Ley*, núm. 6887, 2008, p.18.

⁴² ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, p 142.

falsedad de cuentas electorales tiene como referente el delito genérico de falsedad de documentos, recogido en el artículo 390.1 CP. Se recogen dentro de la conducta típica las falsedades ideológicas, pudiendo las mismas ser cometidas por particulares.

La conducta típica que se recoge en el citado artículo abarca distintas modalidades, pudiendo consistir en el reflejo indebido de aportaciones y gastos; la omisión indebida de aportaciones y gastos; o el uso de cualquier artificio que suponga un aumento o disminución de las partidas contables. En referencia a las modalidades falsarias del artículo 149 LOREG se ha manifestado que la inclusión expresa de la modalidad omisiva era del todo innecesaria, ya que la omisión indebida de aportaciones y gastos supone un reflejo indebido de los mismos⁴³. Por otra parte, la última modalidad permite que se castigue a través de este delito cualquier tipo de falsedad realizada por los administradores electorales y que tenga como consecuencia una alteración de las partidas contables, incluyendo la falsedad ideológica.

Se plantea si es posible la comisión por omisión en este delito. Algunos autores afirman que es posible respecto a los administradores generales, considerando que los mismos se encuentran en una posición de garante en relación con los administradores de las candidaturas⁴⁴. Se configuran en la Ley como los responsables últimos de toda la contabilidad electoral, encargados por tanto de revisar las cuentas presentadas por los administradores de las candidaturas y responder de ellas, ya que la Ley establece que los administradores de las candidaturas actúan bajo la responsabilidad del administrador general.

Sin embargo, estamos ante un delito de mera actividad, ya que la simple acción de falsear es suficiente, sin que se exija por parte del legislador la producción de un resultado para entender que se cometa el tipo. No se exige, ni siquiera, en este delito que la conducta de falsear se idónea para producir un perjuicio⁴⁵. Por tanto, si entendemos que la aplicación del artículo 11 CP, que recoge la comisión por omisión, solo es aplicable

⁴³ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 145 y 146.

⁴⁴ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 146 y 147; PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, 2012, p. 275.

⁴⁵ OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, p. 174. Cuestiona esta autora la ausencia de requisitos adicionales para la comisión del tipo.

a los delitos de resultado, por mucho que el administrador general se halle en una posición de garante, no cabría en este delito la comisión por omisión.

Aunque lo que se castigue sea el mero hecho de falsear, se considera que deben aplicarse los criterios interpretativos de las falsedades genéricas⁴⁶, quedando impunes aquellas falsedades que no son idóneas para afectar al bien jurídico. Se excluirían, por tanto, las falsedades sobre aspectos irrelevantes, así como las falsedades que sean burdas, evidentes o insignificantes y, por tanto, no susceptibles de producir engaño.

2.4.6. Tipo subjetivo

En este delito únicamente cabe la comisión dolosa, ya que el artículo 12 CP exige la previsión expresa de la comisión imprudente en los tipos penales para que quepa su castigo. No obstante, aquellos que realicen la acción tipificada en el delito de forma imprudente, no quedarán impunes, aunque no constituyan un delito, ya que el artículo 153 LOREG impone una sanción administrativa para todas aquellas infracciones de las normas establecidas en la Ley que no constituyan delito⁴⁷.

2.4.7. Iter Criminis

Estamos ante un delito de mera actividad, en donde la consumación del delito se producirá en el momento que se lleve a cabo la falsedad, alterándose las partidas contables⁴⁸. No se exige aquí una puesta en peligro del bien jurídico, será suficiente la acción de falsear para considerar cometido el delito. Con ello, la comisión en grado de tentativa no parece fácil puesto que, como acabamos de ver, el propio acto de falsear conlleva la consumación del delito.

⁴⁶ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 142 y 143; PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, 2012, pp. 270 y 271; en consonancia con la jurisprudencia establecida por las SSTs de 17 de marzo de 1994 y de 11 de febrero de 2000.

⁴⁷ JIMÉNEZ DÍAZ, en: COBO DEL ROSAL (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial. Revista de Derecho Público, Tomo XVI*, 1994, pp. 80 y 81.

⁴⁸ Cfr., por todos, MARTÍ CRUCHAGA/MUÑOZ CUESTA, *Diario La Ley*, núm. 6887, 2008, p.18.

2.4.8. Autoría y participación

Como ya se señaló, estamos ante un delito especial propio, cuya autoría únicamente podrá personificarse en los administradores generales y de las candidaturas, siendo posible la coautoría entre ellos, si la voluntad de ambos confluye. Esto sucederá, por ejemplo, cuando el administrador de la candidatura falsee las cuentas y posteriormente, el administrador general omita los deberes que le son propios o contribuya de forma activa al falseamiento⁴⁹.

El artículo 125 LOREG plantea un problema en relación con la autoría del delito del artículo 149 LOREG, ya que otorga a los administradores electorales la facultad de autorizar a un tercero para disponer de los fondos electorales. La cuestión que se suscita es si esas personas, actuando bajo la delegación de los administradores electorales, pueden ser responsables por la realización de falsedades sin que en ellos concurra la cualidad propia del administrador electoral. Se entiende aquí que la persona autorizada actúa en nombre y representación del administrador electoral⁵⁰, siendo plenamente aplicable el artículo 31 CP, según el cual aquellos que actúen en nombre y representación de otro responderán personalmente aunque no concurran en él las condiciones necesarias para ser sujeto activo de un determinado delito, siempre que concurran en el representado.

2.4.9. Concursos

Se apuntó con anterioridad que la falsedad en cuentas electorales no constituye un fin por sí misma, sino que se atiende a una finalidad distinta, y el cumplimiento de esa finalidad podrá conllevar la perpetración de otros delitos, incurriendo en un concurso de delitos. Concretamente se podrá incurrir en un concurso medial, si entendemos que este delito se utiliza como medio para la comisión de otros delitos, como por ejemplo fraude de subvenciones⁵¹, utilizando la falsedad de cuentas electorales para aparentar una mayor cifra de gastos que posibilite la concesión de una subvención por una cantidad mayor.

⁴⁹ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, p. 150.

⁵⁰ PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, 2012, pp. 274 y 275.

⁵¹ ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 152 y 153.

También existe la posibilidad, y así se ha señalado⁵², de que este delito concorra con un delito de cohecho, si la falsedad teniendo como finalidad la financiación ilegal, tuviese como consecuencia de dicha financiación alguna contrapartida que involucre a cargos políticos.

Por su parte, los posibles concursos de leyes que se planteen con otro tipo de falsedades se resolverán bajo el criterio de especialidad recogido en el artículo 8 CP, ya que en el artículo 149 LOREG se tipifica un delito referido a las cuentas electorales, y por tanto circunscrito a un ámbito específico⁵³.

2.4.10. Consecuencias jurídicas

El artículo 149 LOREG establece una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Junto a ello deberá imponerse la pena inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo⁵⁴, pena que se recoge para todos los delitos electorales en el artículo 137 LOREG. El motivo de esta previsión se adecua a la naturaleza de estos delitos⁵⁵, por ello una persona que comete un delito contra el propio sistema electoral será sancionada con la imposibilidad de ser elegida para un cargo público, lo cual resulta bastante coherente.

2.4.11. Tipo atenuado

El tipo atenuado queda al arbitrio de los tribunales, quienes atendiendo a las circunstancias y gravedad del hecho podrán establecer la pena inferior en grado, sin hacer ninguna aclaración sobre qué circunstancias deben tenerse en cuenta al respecto e imponiéndose como una apreciación discrecional que deberá realizarse en sede judicial⁵⁶.

⁵² PUENTE ABA, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, 2012, p. 276.

⁵³ DULCE SANTANA, en: CORCOY BIDASOLO (Dir.). *Derecho Penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo 1*, 2011, p. 900.

⁵⁴ RUBIO LARA/GÁLVEZ MUÑOZ, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 31, 2013, p.97.

⁵⁵ FARALDO CABANA, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2014, núm. 101, p. 165.

⁵⁶ JIMÉNEZ DÍAZ, en: COBO DEL ROSAL (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial. Revista de Derecho Público, Tomo XVI*, 1994, p. 81.

3. LOS DELITOS DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTRODUCIDO CON LA LO 1/2015

3.1. El régimen de financiación ordinaria de los partidos políticos

3.1.1. *Medios de financiación de los partidos políticos. La Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos*

Antes de entrar a analizar los tipos penales recogidos en los artículos 304 *bis* y *ter*, sobre financiación ilegal de los partidos políticos, es imprescindible conocer el modelo de financiación de los partidos políticos, regulado en la LOFPP, aunque sea de forma somera. El Código Penal hace referencia a la citada Ley en el tipo penal de estos delitos haciendo una remisión expresa a algunos preceptos concretos de esta ley. Por otra parte, la concepción del Derecho Penal como *última ratio*, aconseja que se persiga la corrupción en el ámbito de la financiación de los partidos políticos mediante una buena regulación del modelo de financiación, no dejando todo el peso al Derecho Penal, reservando para él únicamente las conductas más graves⁵⁷.

La LOFPP está fuertemente influenciada por la Recomendación (2003) 4 del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa relativa a *las reglas comunes contra la corrupción en el financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales*, en la que se establece la necesidad de que la financiación de los partidos políticos como la de las campañas electorales debe estar sometido a determinadas reglas que persigan la prevención y la lucha contra la corrupción. A través de la misma se insta a los Estados miembros a que adopten una serie de reglas en ese sentido, las cuales han sido reflejadas en mayor o menor medida en la Ley, como por ejemplo la introducción de limitaciones a la cuantía de las donaciones o la necesidad de limitar, prohibir o reglamentar de forma específica las aportaciones extranjeras.

En el artículo 2 de citada Ley se impone un sistema mixto, que constituye uno de los rasgos esenciales de la LOFPP⁵⁸, existiendo dos fuentes de financiación: los recursos

⁵⁷ BOIX PALOP, en: JAREÑO LEAL (Dir.), *Corrupción Pública: Cuestiones de política criminal (I)*, 2014, pp. 164 a 166.

⁵⁸BOIX PALOP, en: JAREÑO LEAL (Dir.), *Corrupción Pública: Cuestiones de política criminal (I)*, 2014,

privados y los recursos públicos. Este sistema mixto obedece a la necesidad de garantizar la independencia del sistema y su suficiencia, así lo expresa el legislador en la exposición de motivos, que a su vez se impuso como un deber a los Estados en la citada Recomendación. Por ello, se establece una importante fuente de financiación de carácter público⁵⁹ y fuertes restricciones a la financiación privada, para evitar que se produzcan alteraciones ligadas a intereses privados en el ejercicio del poder político.

Los recursos públicos podrán emanar de distintos organismos atendiendo a diversas razones. El Estado y, facultativamente, las Comunidades Autónomas, otorgarán subvenciones anuales a los partidos políticos, en función de la representación que cada partido político ostente en el Congreso de los Diputados y en las Asambleas Legislativas, respectivamente. También podrá el Estado realizar asignaciones anuales para sufragar los gastos de seguridad que puedan devenir de la actividad política e institucional de los partidos políticos. Igualmente, ambos organismos públicos subvencionarán los gastos electorales de los partidos políticos de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General así como las distintas legislaciones autonómicas, y se podrán otorgar subvenciones extraordinarias para realizar campañas de propaganda. En último lugar, los grupos parlamentario de las Cámaras de las Cortes

p. 183.

⁵⁹ El impulso de la financiación pública viene justificado por la trascendencia de los partidos políticos en el sistema democrático español y tiene como objetivos principales garantizar la igualdad de oportunidades entre los partidos, así como su independencia, y con ello la disminución de la corrupción. Esto último se podría garantizar con la financiación pública debido a que la misma permite controlar los recursos de los partidos, y reducir la posible injerencia de grupos privados, especialmente de los poderes económicos, en las decisiones de los partidos políticos por constituirse como una fuente de financiación de los mismos. Sin embargo, no parece que estos objetivos se hayan conseguido en el sistema español, ya que la financiación pública más que garantizar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos, tal y como se ha configurado en el ordenamiento, premia a aquellos partidos que obtienen representación parlamentaria de forma proporcional a dicha representación. Por otra parte, está claro que la corrupción no ha disminuido, lo cual probablemente se deba a que la financiación pública únicamente ha supuesto una suma a la financiación privada cuyos controles han sido insuficientes. Aunque, también existen argumentos a favor de la financiación privada, como el mayor acercamiento de los partidos políticos a los ciudadanos. BLANCO VALDÉS, *Las conexiones políticas*, 2001, pp. 75 a 77; GIL CASTELLANO, *Cuaderno Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 36/37, 2001, p. 249 y 257; MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, pp. 98 y 104; SERRANO MAÍLLO, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 12-13, 2004, pp. 462 a 464; ROMERO FLORES, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, 2005, pp. 62 a 64; NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 127; MENDILOW, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm.2, 2012, p. 10; ORDOÑEZ PÉREZ, *Estudios*, núm. 2-2, 2012, p.22 y 26; BOIX PALOP, en: JAREÑO LEAL (Dir.), *Corrupción Pública: Cuestiones de política criminal (I)*, 2014, pp. 170, 171 y 184; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 92 a 94; RUIZ-RICO RUIZ, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm.7, 2014, p. 231 y 239; PÉREZ-EUGENA COROMINA, *Teoría y realidad constitucional*. 2015, núm. 35, pp. 398 a 402.

Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los grupos de representantes de las Administraciones Locales, podrán realizar aportaciones a los partidos políticos.

Por lo que a los recursos privados se refiere, los partidos políticos pueden obtener financiación mediante diversas vías, cada una de las cuales deberá reunir unas condiciones y podrán estar sujetas a determinados límites.

El primer recurso privado que recoge la L.O. 8/2007 como vía de financiación de los partidos políticos son las cuotas y participaciones de sus afiliados, que exigen ser abonadas en cuentas de crédito abiertas únicamente para recibir estos fondos. Este tipo de aportaciones no tienen ninguna limitación de cantidad aunque deberá notificarse al Tribunal de Cuentas toda aportación que supere los 25.000 euros o que consista en un bien inmueble.

Como segundo recurso privado válido para la financiación de los partidos políticos encontramos los productos de sus actividades propias, los rendimientos de su propio patrimonio, los beneficios procedentes de sus actividades promocionales y los que puedan obtenerse de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos, pero teniendo prohibido dedicarse a actividades de carácter mercantil.

Otro de los recursos privados con los que cuentan los partidos políticos como medio de financiación, son las donaciones, sin duda uno de los recursos para los que se establecen más límites y condiciones. Las donaciones realizadas a cualquier partido político deberán ser nominativas y no finalistas, aunque podrán ser tanto en dinero como en especie. Además, las donaciones tienen carácter irrevocable y deberán destinarse a las actividades que son propias del partido político donatario. Se establece en la Ley una limitación en cuanto a las personas que pueden realizar donaciones, pudiendo ser donantes únicamente las personas físicas y siempre que, en el ámbito de una actividad económica o profesional, no sean parte de un contrato vigente con el Sector Público. Igual que en el caso de las aportaciones de los afiliados, las donaciones deberán abonarse en una cuenta bancaria abierta a tal fin y cuyo único destino sea ese. Relacionado con las donaciones, se establece la prohibición de que terceros asuman cualquier coste de adquisiciones y servicios o gastos generados por la actividad de los partidos políticos.

Los partidos políticos también pueden acudir a la vía más tradicional de financiación externa, es decir, pueden suscribir préstamos y créditos. El límite que para estos supuestos se establece es el respeto del interés correspondiente a las condiciones de mercado, impidiendo que la negociación de las condiciones de la deuda lleve a la aplicación de un tipo de interés inferior al mismo. Igualmente, se establece una prohibición a las entidades de crédito, quienes no podrán condonar deudas, ni total ni parcialmente, a los partidos políticos. Esta prohibición se comprende fácilmente, ya que, según la Recomendación (2003) 4 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, las condonaciones de deuda por entidades de crédito son equiparable a una donación, en cuanto consisten en actos deliberados en el orden económico por el cual se concede una ventaja a un partido político.

Finalmente, también se podrán obtener recursos a través de herencias y legados, para la cual no se establece ninguna limitación expresa.

La disposición adicional séptima de la misma Ley, regula lo relativo a fundaciones y entidades vinculadas a partidos políticos o dependientes de ellos. Las donaciones que se realicen a estas fundaciones y entidades no están sometidas a ninguna limitación de cantidad y podrán provenir de personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica. Se impone en relación con la cantidad de la donación, únicamente, la obligación de formalizarse en documento público cuando el importe de la donación supere los 120.000 euros.

3.1.2. Las prohibiciones recogidas sobre los medios de financiación de los partidos políticos en los artículos 5.1 y 7.2 L.O. 8/2007

La L.O. 8/2007 establece en sus artículos 5.1 y 7.2 dos prohibiciones que merecen ser observadas de forma singular. El motivo que lleva a estas prohibiciones a ser analizadas de forma separada se debe a que el artículo 304 *bis* CP, que recoge el delito de financiación ilegal de los partidos políticos, remite expresamente a estos dos artículos en su tipo objetivo.

El artículo 5.1 establece la prohibición de recibir donaciones cuando las mismas sean anónimas, finalistas o revocables; superen los 50.000 euros anuales tratándose del

mismo donante, salvo cuando se trate de bienes inmuebles y se realice acorde a las exigencias legales establecidas al respecto; o cuando provengan de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica. La prohibición de donaciones finalistas persigue garantizar la imparcialidad en el ejercicio del poder político, para impedir que posibles incentivos económicos desvíen los objetivos públicos, sustituyéndolos por intereses privados. A ese mismo fin responde la limitación cuantitativa de las donaciones ya que se entiende que una donación de una importante suma de dinero posiblemente perseguirá una recompensa desde la Administración Pública, sometiendo en todo caso a los partidos políticos a una dependencia de los intereses privados representados por quien realiza esas cuantiosas donaciones⁶⁰.

Sin embargo, este régimen de prohibiciones no siempre ha tenido la misma configuración. La LOFPP ha sufrido varias reformas que han afectado a las prohibiciones en relación con las donaciones, estableciendo cada vez mayores restricciones. En el texto original, publicado el 5 de julio de 2007, únicamente se prohibían las donaciones anónimas, y el límite máximo anual que un donante podría realizar se fijaba en 100.000 euros, permitiéndose las donaciones provenientes de personas jurídicas. El 23 de octubre de 2012 se publicó una nueva redacción del texto donde se incluía la prohibición de donaciones finalista y revocables, pero seguían estando permitidas las donaciones de personas jurídicas y se mantenía el límite de 100.000 euros. Tuvimos que esperar al 31 de marzo de 2015, con la última reforma sufrida por la LOFPP, para que se prohibiesen las donaciones de personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica⁶¹ y se redujese el límite máximo a 50.000 euros.

Por su parte, el artículo 7.2 LOFPP impone la prohibición de aceptar donaciones de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos.

⁶⁰ NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 131; DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASADO, en: NIETO MARTÍN (Dir.), *Public Compilance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, 2014, p. 174.

⁶¹ Aunque parece que ha existido una gran aceptación en torno a esta prohibición, ha sido criticada por considerar que, a pesar del peligro de captura del legislador inherente a las donaciones realizadas por personas jurídicas, la prohibición de este tipo de donaciones no acabará con ellas y con ello, solo se conseguirá la ocultación de las mismas. Así lo ha expresado OLAIZOLA NOGALES, *Diario La Ley*, 2015, núm. 8516, p. 5.

3.1.3 *Infracciones administrativas*

Se establece en la LOFPP un régimen sancionador, que castiga desde el derecho administrativo la vulneración que pudiera hacerse de los preceptos sobre financiación de partidos políticos. Para ello, la Ley distingue entre infracciones: muy graves, graves y leves.

Se constituyen como infracciones muy graves la vulneración de los límites y requisitos establecidos para las donaciones y aportaciones privadas; la superación del límite previsto para gasto electoral en un 10%; el incumplimiento durante dos ejercicios consecutivos o tres alternos de la obligación de presentar las cuentas anuales, o la presentación de cuentas incompletas o deficientes ante el Tribunal de Cuentas.

Por su parte, son infracciones graves la realización de actividades de carácter mercantil por parte de los partidos políticos; la superación del límite previsto para gasto electoral entre un 3 y un 10%; el incumplimiento de la obligación de presentar la cuentas anuales, durante un ejercicio o la presentación de cuentas incompletas o deficientes ante el Tribunal de Cuentas, así como el incumplimiento de cualquier otra obligación contable prevista en la Ley, siempre que no constituya delito, pudiendo ser el mismo un delito financiación ilegal; y la falta de un sistema de auditoría o control interno.

Finalmente, se engloban en las infracciones leves las faltas al deber de colaboración que impone la Ley; y la superación del límite previsto de gasto electoral entre un 1 y un 3%.

Como vemos, la financiación ilegal de partidos políticos, antes de la LO 1/2015, a pesar de no constituir una infracción penal, no nadaba en un mar de impunidad, sino que tenía un reproche en el mundo del Derecho, aunque únicamente en el ámbito administrativo. Esto podría responder a la configuración del Derecho Penal como *última ratio*, considerando el legislador, hasta el año 2015, suficiente el castigo administrativo.

3.2. La inclusión de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos en el CP y algunas posiciones doctrinales al respecto

La LO 1/2015, de 30 de marzo, ha supuesto una enorme reforma en el Código Penal, introduciendo con ella, para lo que aquí nos interesa, un nuevo Título (Título XIII bis) en el Libro II, que acoge dos artículos, bajo la rúbrica *De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos*. En este Título se recogen los artículos 304 bis y 304 ter, cuyo contenido analizaremos de forma separada, porque, a pesar de estar relacionados entre sí, castigan conductas diferentes. El Preámbulo de la LO 1/2015, justifica la inclusión de estos delitos en la necesidad de dar respuesta penal a la ausencia de un tipo penal específico que castigase la financiación ilegal, añadiendo que con estos tipos penales se castigará *a aquellas personas que acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido político*, aunque finalmente no se cumplan totalmente las previsiones del Preámbulo, ya que, como se verá más adelante, solo se castiga la conducta consistente en recibir, quedando fuera la conducta de aceptación.

Aunque hasta el año 2015 no se haya tipificado el delito de financiación ilegal, tiempo antes ya se venía reclamando desde la doctrina la necesidad de introducir delitos en este sentido⁶². Incluso algunos autores realizaron propuestas de legislación. Aunque lo veamos de forma somera, NIETO MARTÍN hizo una propuesta de tipificación común de la UE de la financiación ilegal, en donde propone la tipificación de la financiación pública encubierta; la captación ilícita de financiación pública y malversación de la financiación; financiación privada oculta; y la falsedad en las comunicaciones y documentación del partido. Mientras que las donaciones prohibidas en las legislaciones estatales (donaciones de personas jurídicas o procedentes del extranjero) deberían atacarse mediante la transparencia y no a través del Derecho Penal, salvo en el caso de donaciones

⁶² DEMETRIO CRESPO, en: FERRE OLIVE (Ed.), *Fraude y corrupción en la Administración Pública*, 2002, pp. 189; NIETO MARTÍN, en ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coord.) *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, pp. 127 a 136; DE URBANO CASTRILLO, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2011, p. 49; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 197 a 199 y 209 a 213. Aunque también hay quien opina que la tipificación del delito de financiación ilegal no es tan necesaria como la mejora en torno a los medios humanos y materiales y un soporte organizativo y adecuado independiente, en ese sentido PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.221. Y quién directamente considera que existen instrumentos legales abundantes para combatir la corrupción política, en la que se encuadra la financiación ilegal de los partidos políticos RIVERO ORTIZ, *Diario La Ley*, núm. 8080, 2013, p. 4.

provenientes de grupos criminales u organizaciones terroristas que sí merecerían un reproche penal. La transparencia sería para este autor un bien jurídico instrumental o de carácter mediato, cuya importancia viene por la necesidad de los ciudadanos de conocer las posibles influencias privadas que existen en los partidos para poder alcanzar la formación de la voluntad y en consecuencia el voto realmente libre. Esto quedaría protegido con los delitos relativos a la financiación privada propuestos por el autor⁶³.

MAROTO CALATAYUD, realiza una propuesta legislativa diferenciando entre la financiación que afecta al funcionamiento de la administración pública y aquella que afecta a los derechos de los afiliados y militantes. A grandes rasgos, podemos decir que en el primer supuesto se castigaría la malversación, prevaricación y cohecho en beneficio del partido, mientras que con el segundo se castigarían actos de ocultamiento y conductas que lesionen la transparencia, incluyendo la falsedad ideológica en documentos contables, como se hacía en la LOREG. Se incluyen además sanciones accesorias para los cargos electos y la aplicación de la ampliación del comiso. Además, se incluye dentro del concepto de partido político a las asociaciones, fundaciones, editoriales o cualquier entidad con vinculación estatutaria al mismo⁶⁴.

Por su parte, OLAIZOLA NOGALES, ha considerado que este delito deberá sustanciarse sobre el criterio de la intervención de la Administración Pública. Según la propuesta de regulación de esta autora, la financiación en la que intervenga la Administración Pública deberá castigarse añadiendo un tipo agravado a los delitos contra la Administración Pública que se cometerán en el seno de la misma. Esto se justifica por la concurrencia de un carácter pluriofensivo, en las conductas de financiación ilegal de partidos en las que interviene la Administración Pública. Mientras que cuando no intervenga la Administración Pública, se debería establecer un tipo autónomo, situado junto con los delitos contra la Constitución. Ese tipo autónomo, a grandes rasgos, castigaría conductas de ocultamiento, incluyendo aquí también la falsedad ideológica⁶⁵.

⁶³NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.) *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, pp. 127 a 136.

⁶⁴MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 321 a 323.

⁶⁵ Para ahondar más en el asunto OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, pp. 197 a 199 y 209 a 213; la misma autora en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dirs.) *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, pp. 281 a 283.

Aunque no ha configurado un tipo penal completo, alternativo al introducido en el Código Penal, PUENTE ABA, al igual que la anterior autora, defiende la inclusión de la falsedad ideológica como conducta típica de la financiación ilegal⁶⁶.

Centrándonos, en la regulación que finalmente se hizo, y sin entrar a la valoración del contenido de los artículos, la doctrina ya hace una importante crítica sobre la rúbrica de este nuevo Título, así como sobre su ubicación sistemática.

En relación con la rúbrica del Título, se ha puesto de manifiesto que la misma hace referencia a la conducta punible de uno de los delitos y no al bien jurídico protegido. Aunque, debemos destacar que no es el único Título del Código Penal⁶⁷ que hace referencia a la conducta sancionada penalmente, en lugar de al bien jurídico que se protege, lo que puede entorpecer la interpretación de estos nuevos delitos⁶⁸.

Por su parte, la ubicación sistemática de estos nuevos delitos ha tenido una crítica reiterada, por hallarse entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico y los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social. Se ubican, por tanto, entre los delitos patrimoniales y los socioeconómicos, lo cual ha sido calificado, cuanto menos, de desafortunado. Pues, a pesar de que la ubicación sistemática no determine necesariamente el contenido de los delitos, sí nos puede dar una idea de la concepción del legislador en relación con los mismos. Se trata en este caso de unos delitos, cuyo bien jurídico, como veremos más adelante, no está relacionado con la protección del patrimonio, como así sucede con los delitos patrimoniales y socioeconómicos. Por ello, parece que la ubicación que se ha hecho de este Título no es la más adecuada, guardando mayor relación con el Título XIX, relativo a los delitos contra la Administración Pública, o incluso con el Título XXI relativo a los delitos contra la Constitución, por ser los partidos políticos un elemento básico del sistema democrático⁶⁹. De hecho así se deja

⁶⁶ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 950 y 951. También defiende la tipificación de la falsedad ideológica en el marco de este delito OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dirs.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidación*, 2015, pp. 281 a 283.

⁶⁷ Así lo hacen los cuatro primeros Títulos del Código: *Del homicidio y sus formas; Del aborto; De las lesiones; De las lesiones al feto*; entre muchos otros.

⁶⁸ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, en: MORILLAS CUEVA, *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 666.

⁶⁹ MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, p. 192; OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dirs.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidación*, 2015, p. 265; PRECIADO DOMENÉCH, *La*

entrever en el Preámbulo de la LO 1/2015, al hablar en el mismo párrafo del reforzamiento de la punición de los delitos de corrupción en el ámbito de la Administración Pública y de la inclusión de estos nuevos delitos relacionados con la financiación ilegal⁷⁰.

3.3. El bien jurídico protegido en los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos y el sujeto pasivo

Hemos visto que ya existían en el Código Penal distintos tipos penales que podrían castigar conductas que se llevasen a cabo en torno a la financiación ilegal de los partidos políticos, lo cual podría hacer innecesario la tipificación autónoma de los delitos de financiación ilegal. Lo que justifica, entonces, esta tipificación autónoma es la existencia de un bien jurídico autónomo y distinto de esos delitos que, teniendo una importante relevancia social, estuviese desprovisto de protección penal⁷¹. Como también ha quedado señalado, otros delitos del Código Penal pueden castigar conductas íntimamente relacionadas con la financiación ilegal de los partidos políticos, es decir, conductas que pueden ser cometidas con ocasión de la financiación ilegal de partidos políticos. Esto nos puede llevar a pensar que no existe una total impunidad cuando se financia ilegalmente un partido político. Sin embargo, estos delitos no castigan la financiación ilegal en sí misma, sino otras conductas que pueden cometerse cuando se financia ilegalmente un partido político⁷². De tal forma, que esos delitos persiguen la protección de bienes

corrupción en la reforma del Código Penal de 2015, 2015, p.222; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp. 660, 661, 666 y 667.

⁷⁰ *Se refuerza la punición de los llamados delitos de corrupción en el ámbito de la Administración pública. Con carácter general, se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos, y se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Además, se introducen nuevas figuras delictivas relacionadas con la financiación ilegal de partidos políticos.* Preámbulo I de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁷¹ NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 123; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, p. 191; la misma autora también en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dir.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, pp. 266 a 269; así como en, *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015, p. 1.

⁷² Por ejemplo, si una empresa privada financia a un partido político a cambio de que una que se le concedan contratos de obra pública, los hechos podrían subsumirse en un delito de prevaricación lesionando con los mismos el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Sin embargo se estaría castigando, únicamente, la concesión injusta de un contrato público, pero no la conducta de financiar al partido. Es cierto que los hechos no quedan totalmente impunes, pero ¿qué pasaría si esa misma empresa privada no financia al partido político a cambio de la concesión de una obra pública concreta, pero aun así obtiene favores del partido político? En ese caso, no se podría castigar por un delito contra la Administración

jurídicos propios, por ejemplo el correcto funcionamiento de la Administración Pública, distintos del bien jurídico que se pretende proteger con los nuevos delitos de financiación ilegal de partidos políticos. Esto hace que esos delitos sean insuficientes para proteger plenamente el bien jurídico que se trata de proteger con estos nuevos delitos, justificándose con ello la tipificación autónoma de estos delitos.

Varios autores han reflexionado sobre el bien jurídico protegido en estos delitos. En relación con ello, PUENTE ABA ha señalado que el bien jurídico protegido es el “el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos, caracterizado por la transparencia en su financiación, por la igualdad de oportunidades para todas las formaciones políticas y por la necesaria confianza de los ciudadanos en este sistema, base fundamental del Estado democrático”⁷³. En relación con esta puridad que debe presidir el sistema democrático, MUÑOZ CUESTA/RUÍZ DE ERENCHUN, han afirmado que con este delito “se quiere reforzar la independencia de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores sancionando las posibles injerencias que puedan proceder de entes nacionales o internacionales que a través de aportaciones pretenden manejar o manipular el sistema democrático mediante una financiación al margen de las normas que regulan los medios de los que pueden valerse los partidos políticos para el desarrollo de sus fines”⁷⁴.

Otra concepción del bien jurídico protegido en estos delitos nos la ofrece PRECIADO DOMÉNECH al decir que el mismo será la “función del partido de manifestar la voluntad popular y ser cauce de la participación política” y en último término y de forma mediata “el propio sistema democrático”⁷⁵.

NIETO MARTÍN, ha identificado los bienes jurídicos lesionados con la financiación ilegal en “la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas y la democracia interna dentro de los partidos”. Además, ha defendido la necesidad de tipificar de forma autónoma este delito en la insuficiencia de otros tipos penales para

Pública, pero la independencia del partido político se vería claramente coartada, impidiendo con ello el correcto cumplimiento de las funciones constitucionales que tiene atribuidas.

⁷³ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 948.

⁷⁴ MUÑOZ CUESTA/RUÍZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 193.

⁷⁵ PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.222.

castigar estas conductas. Pues, según este autor, la financiación ilegal va más allá de un tipo de corrupción puntual y concreto en el que existen unas contraprestaciones claramente relacionadas, y que podría quedar perfectamente encuadrado en el delito de cohecho o tráfico de influencias, por ejemplo. La financiación ilegal contribuirá a la creación de un “buen clima” entre el partido político y aquel que lo financia ilegalmente, que influirá posteriormente en las decisiones de los altos cargos de la administración ocupados por miembros del partido⁷⁶.

Por su parte, OLAIZOLA NOGALES⁷⁷, SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS⁷⁸ y MAROTO CALATAYUD⁷⁹, han considerado que el bien jurídico protegido por estos delitos va a ser el correcto desarrollo de las funciones constitucionales atribuidas a los partidos políticos. Encontramos estas funciones en el artículo 6 CE, siendo las mismas: la expresión del pluralismo político, la formación y manifestación de la voluntad popular, y la actuación como instrumento de fundamental para la participación política. De hecho, podríamos reconducir aquellos valores que según los demás autores son merecedores de protección a este bien jurídico, pues no se podrán desarrollar correctamente estas funciones si no hay igualdad de oportunidades, transparencia, o independencia de los partidos provista por la actuación de los mismos libre de injerencias. Con estos delitos se pretende, por tanto, evitar que se produzcan estas circunstancias para proteger el correcto desarrollo de las funciones constitucionales atribuidas a los partidos políticos.

En relación con este bien jurídico, la financiación se constituye como un arma muy lesiva para el bien jurídico, pudiendo manipular a los partidos políticos a través de ella. Puesto que aquel que domine la mayor parte de la financiación de un partido político o una parte considerable del mismo, tendrá a su vez poder suficiente para influir en las decisiones que tome dicho partido⁸⁰. Todo ello es consecuencia de la necesidad de los

⁷⁶NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, pp. 123 y 124.

⁷⁷ OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, p. 192; también en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dir.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, pp. 268 y 269; e igualmente en, *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015, pp. 1 y 2.

⁷⁸ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 666.

⁷⁹ MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 314 y 315, ha identificado el “núcleo material” de estos delitos con las funciones constitucionales atribuidas a los partidos políticos.

⁸⁰ ANDRÉS IBÁÑEZ, en: ANDRES IBÁÑEZ (Edit.). *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la*

partidos de obtener recursos económicos para asegurar su existencia y desarrollo, constituyéndose la financiación como un importante instrumento con el que poder someter a los partidos a la voluntad de intereses particulares. Difícilmente, entonces, podrá un partido político expresar correctamente el pluralismo político o desarrollar de igual forma la formación y manifestación de la voluntad popular si está sometido a intereses particulares, o fuertemente influenciado por injerencias externas al mismo.

En relación con ello, será el sujeto pasivo de estos delitos la sociedad en su conjunto, puesto que son los ciudadanos los titulares del derecho de participación política que pueden verse afectados por la vulneración del bien jurídico⁸¹.

3.4. El delito del artículo 304 bis CP

El artículo 304 bis tiene se ha redactado de la siguiente forma:

1. Será con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe

jurisdicción, 1996, pp. 102 y 103, poniendo de manifiesto que “la clave del poder y del gobierno interno del partido la tiene – o no puede quedar al margen de – quien dispone del aparato financiero, de los instrumentos de garantizar un acceso efectivo a los medios de todo género, en particular los de creación de opinión y propaganda, sin los que, en el actual mercado electoral no se ganan elecciones”. También ponen de manifiesto la compra de la voluntad política por quienes detentan el poder económico y sobre el sometimiento de los partidos políticos a quienes los financian MALEM SEÑA, *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, 2002, pp. 91 y 103; RUIZ-RICO RUIZ, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm.7, 2014, p. 230; PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 222.

⁸¹ PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 224.

de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Se trata, como vemos, de una ley penal en blanco que hace una remisión a la LOFPP, para establecer la conducta delictiva. Si bien el tema de las normas penales en blanco, con carácter general, no está exento de controversia⁸². En relación con esta concreta ley penal en blanco, MUÑOZ CUESTA sostiene que aunque el uso de las normas penales en blanco puede quedar poco ajustado al principio de legalidad, deberá aceptarse siempre que el contenido esencial se recoja en el Código Penal⁸³. De cualquier manera, el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad de las normas penales en blanco siempre que se cumplan determinados requisitos como son *que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o (...) se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento*

⁸² BRANDARIZ GARCÍA, en: FARALDO CABANA (Dir.), *Ordenación del territorio y patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*, 2011, pp. 107 a 118; NERCELLAS, en: RUBINSKA/SCHURJIN ALMENAR (Coord.), *Derecho Penal Económico, Tomo I*, 2010, pp. 393 a 431; BACIGALUPO ZAPATER, en: BACIGALUPO ZAPATER (Dir.), *Curso de Derecho Penal económico*, 2005, pp. 193 a 207; DOVAL PAIS, *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes penales en blanco*, 1999, pp. 127 a 167.

⁸³ MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, pp. 12 y 13.

de la actuación penalmente conminada⁸⁴. Así, aunque ser criticable el uso de la ley penal en blanco, lo cual no constituye el objeto del presente trabajo, parece que las mismas y está en concreto quedan dentro de los parámetros de constitucionalidad⁸⁵.

Se debe destacar que se transforman lo que antes era constitutivo de infracciones administrativas en tipos penales, sin que desaparezca la normativa administrativa anterior que establecía dichas infracciones. Aunque esto podría generar la concurrencia de sanciones penales con sanciones administrativas, incurriendo con ello en una vulneración del principio *ne bis in ídem*, lo cierto es que el propio artículo 17 LOFPP en el que se recogen las sanciones administrativas susceptibles de concurrir con el delito, prevé esa situación, subordinando la aplicación de las mismas a que los hechos no sean constitutivos de delito⁸⁶. Pues se recoge en dicho artículo *la imposición de sanciones al partido político que cometa alguna de las infracciones que se tipifican en este artículo, siempre que no constituyan delito*. Esto puede verse como un posible vacío de contenido de la normativa administrativa⁸⁷, aunque también se puede adoptar la postura que defiende que la sanción penal va a castigar la recepción, mientras que la sanción administrativa quedará para castigar la aceptación de las donaciones prohibidas, reservándose, de esta forma, cada sanción para una conducta diferente, e impidiendo de esta manera que se vulnere el principio *ne bis in ídem*⁸⁸.

Por otra parte, al tipificar como delito una sanción administrativa sin establecerse ningún requisito distinto de los exigidos en el ámbito administrativo, se está equiparando el Derecho Administrativo al Derecho Penal. Esto no parece del todo correcto puesto que el Derecho Penal debe ser la *última ratio*, debiendo haberse exigido alguna diferencia cualitativa o al menos cuantitativa⁸⁹.

⁸⁴ Así lo declara la STC 118/1992 de 16 de septiembre, en relación con las SSTC 122/1987 de 14 de julio y 127/1990 de 5 de julio.

⁸⁵ Para profundizar más sobre el tema puede verse LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2012.

⁸⁶ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA, *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.671.

⁸⁷ MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, p. 315.

⁸⁸ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA, *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.671.

⁸⁹ OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dirs.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, p. 275; la misma en, *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015, p. 3. Aunque en lo que respecta a la delimitación de las infracciones administrativas respecto de las infracciones penales, se ha dicho que ambas tienen una identidad sustancial NAVARRO CARDOSO, *Infracción administrativa*

3.4.1. *Sujeto activo*

El sujeto activo podrá ser cualquier persona que reciba donaciones o aportaciones destinadas a los grupos previstos en el artículo 304 *bis*.1 CP, es decir, a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores infringiendo el artículo 5.1 LOFPP. El tipo penal no exige ninguna cualidad especial en el sujeto activo. Cualquier persona que, como consecuencia de su actuación, cumpla los elementos del tipo podrá ser autor del delito. Nos encontramos, por tanto, ante un delito común en el que cualquiera puede ser sujeto activo.

Se ha planteado la posibilidad de que deban ser los dirigentes del partido político, federación, coalición o la agrupación a la que se destina la donación los que reciban la misma, habiéndose descartado totalmente esta posición, ya que como se señaló anteriormente, estamos ante un delito común que no requiere ninguna cualidad en el sujeto activo⁹⁰. También se ha considerado la necesidad de que el sujeto activa deba tener determinada condición jurídica que lo capacite para recibir las donaciones destinadas a un partido, requiriéndose, en consecuencia, que el sujeto activo sea un apoderado, representante, administrador de hecho o de derecho del partido⁹¹.

Aunque sea un delito común, es importante aquí la figura del responsable de la gestión económica-financiera que se regula en el artículo 14 LOFPP. El responsable de la gestión económico-financiera es el encargado de recibir las donaciones del partido, de ahí su importancia. Inicialmente, parece que el responsable de la gestión económica-financiera sea la persona más oportuna para cometer el delito por razón de su cargo, aunque reiteramos que puede ser cometido por cualquier persona⁹².

Por otro lado, al tipificar la conducta consistente en “recibir donaciones destinadas a”, se da cabida en el tipo a cualquier tipo de persona, tenga mayor, menor o ningún tipo de vinculación con el partido político. Pudiendo ser sujetos activos las entidades

y delito: *Límites a la intervención del Derecho Penal*, 2001, pp.74 a 81.

⁹⁰ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Penal Comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, p. 525.

⁹¹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA, *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 669.

⁹² MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 188; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 14; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA, *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 669.

intermediarias que reciban la donación con la finalidad de ponerlas de posteriormente en manos del partido⁹³. Se abre así la posibilidad de castigar la figura del intermediario, un sujeto importante que normalmente podrá estar implicado en este tipo de financiación.

El artículo 404 *bis* CP en su apartado 4 añade que las mismas penas se impondrán a aquellos que realicen la entrega, bien lo haga por sí mismo o por persona interpuesta. Se castiga con ello tanto a aquel que realiza la conducta por sí mismo como al que se sirve de otra persona para ello. Ese último parece atender a la práctica habitual de ocultar este tipo de conductas a través de intermediarios, buscando así el castigo, además del intermediario, del verdadero autor⁹⁴. Sin embargo, esta previsión expresa es innecesaria por preverse de forma expresa ya la autoría mediata en el artículo 28 del Código Penal⁹⁵. Siendo por tanto una modalidad de autoría que se recoge en la parte general y, por tanto, aplicable a todo los delitos de la parte especial. En consecuencia, su inclusión de forma expresa en el artículo 304 *bis* CP, no aporta nada nuevo, ya que aunque se eliminase de la redacción del artículo también se castigaría a aquellas personas que entregasen donaciones por persona interpuesta en virtud de la autoría mediata.

Concibiéndose el delito de financiación ilegal como un delito de encuentro o de participación necesaria⁹⁶, se incluyen en el mismo las dos caras de la financiación ilegal, estableciendo como sujetos activos tanto al que recibe como al que entregue. Esto resulta novedoso, aunque bien acogido por la doctrina⁹⁷, en tanto que no se regulaba igual en el régimen sancionador administrativo, donde únicamente se castigaba en el artículo 17.2 LOFPP al partido político que aceptase las donaciones que contraviniesen las limitaciones

⁹³ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 954

⁹⁴OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dirs.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, p. 277; también en, *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015, p. 5, poniendo de manifiesto esta autora el olvido por parte del legislador, de otras conductas que también pueden constituirse como formas de ocultamiento, como por ejemplo, el fraccionamiento de la donación. También sobre el fraccionamiento de las donaciones PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.227.

⁹⁵ MUÑOZ CUESTA/RUÍZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 17.

⁹⁶SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 676. Define este tipo de delitos como aquellos que “implican la realización de conductas concurrentes por parte de dos o más personas ninguna de las cuales es la víctima”. También sobre la clasificación como delito de participación necesaria PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.223.

⁹⁷ Así lo ha puesto de manifiesto SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 677.

legales que se establecen en la misma Ley.

Por otra parte, el apartado quinto del artículo 304 *bis* CP establece la responsabilidad penal a las personas jurídicas, lo cual es necesario para poder castigar a las mismas por este tipo penal, ya que el artículo 31 *bis* CP exige que se prevea la responsabilidad de las mismas de forma expresa. Sin embargo, aquí se ha detectado un fallo del legislador, al establecer que *las mismas penas se impondrán cuando (...) una persona jurídica sea responsable de los hechos*. Siendo una de las penas prevista la pena de prisión de imposible aplicación a las personas jurídicas. En este error del legislador se puede ver una muestra de su labor poco reflexionada y muy precipitada⁹⁸.

El apartado 5 del artículo 304 *bis* CP cobra notable importancia en relación con los partidos políticos, ya que tras la reforma que se produjo en el Código Penal como consecuencia de la LO 7/2012, de 27 de diciembre, los partidos políticos pueden tener responsabilidad penal. Anteriormente, cuando se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la Ley 5/2010 de 22 de junio, se excluyó de forma expresa, junto con otras personas jurídicas, a los partidos políticos. Sin embargo, tras la reforma de 2012, se eliminó de esa lista de personas excluidas tanto a los partidos políticos como a los sindicatos, abriendo paso al castigo de los mismos. Gracias a ello, los partidos políticos pueden ser sujetos activos de estos delitos, de hecho, no parece que pudiera concebirse este delito de otra forma, puesto que son los sujetos principales sobre los que pivota este delito. Así queda patente en la LOFPP, la cual dirige las prohibiciones y limitaciones de sus artículos 5 y 7 a los partidos políticos, siendo a ellos a los que el artículo 17 señala como sujetos a los que deben ser impuestas las sanciones⁹⁹. De otro modo, sería absurdo que la ley que toma como base el delito para fijar los elementos esenciales del mismo, tuviese a los partidos políticos como sujetos principales sobre los giran toda las prohibiciones, limitaciones y sanciones, y el propio delito los obviase completamente.

En todo caso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas

⁹⁸ MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 1/2015, de 30 de marzo*, 2015, p. 264; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 679.

⁹⁹ Así lo ha hecho resaltado SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp. 677 y 679.

y con ello la de los partidos políticos en este delito, deberemos acudir al artículo 31 *bis* CP, ubicado en la parte general. Siguiendo lo establecido por dicho artículo, serán responsables las personas jurídicas de los delitos¹⁰⁰ *cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma, así como, de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.* Tendrá que tenerse en cuenta, para ello, las nuevas previsiones introducidas con la última reforma del Código Penal llevada a cabo por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, que posibilitan la exención de la responsabilidad de la persona jurídica cuando se adoptan determinados modelos de gestión y organización idóneos para prevenir la comisión del delito o también conocidos como *programas de compliance*¹⁰¹.

Podemos concluir que el delito prevé la participación de hasta cuatro sujetos diferentes, interviniendo, en todo caso, el donante o financiador y el partido político que será el beneficiario de la financiación, a ellos debe sumarse el receptor de la financiación destinada al partido que podrá ser un tercero¹⁰², y también podrá estar involucrado en el

¹⁰⁰ MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 18.

¹⁰¹ CAMACHO VIZCAÍNO/CORTÉS LABADÍA, *Diario La Ley*, 2015, núm. 8586, pp. 9 y 10; DEL ROSAL BLASCO, en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp. 104 a 125; GONZÁLEZ CUSSAC, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 189 a 203; JAÉN VALLEJO y PERRINO PÉREZ, *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, pp. 50 a 54; MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, 2015, pp. 57 y 58; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 19; PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.223; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Penal Comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, pp. 133 a 137; DOPICO GÓMEZ-ALLER, en: GARCÍA ÁLVAREZ (Dir.), *Informe de la sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los proyectos de reforma del Código Penal, Ley de Sociedad Privada y Poder Judicial*, 2014, pp. 24 a 27.

¹⁰² El tipo básico castiga al que recibe las donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, y podrá ser el propio partido el responsable de esa recepción siempre que de ello resulte al aplicar las reglas de responsabilidad de las personas jurídicas. Pero, tenga vinculación o no con el partido político y, consecuentemente, pueda hacer responsable o no al partido político, la persona que reciba la financiación ilegal destinada al partido, será autor del delito recogido en el artículo 304 *bis*.

delito un cuarto sujeto, que será la persona interpuesta que sea utilizada como medio para realizar la entrega¹⁰³.

3.4.2. Objeto material

El objeto material del delito son las donaciones o aportaciones privadas destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores.

Se debe tener en cuenta que nos hallamos únicamente en el ámbito de la financiación privada, excluyéndose, por tanto, de este delito la financiación pública, donde también podría resultar lesionado el bien jurídico protegido¹⁰⁴. En relación con ello, se ha puesto de manifiesto la posibilidad de que en la financiación pública se presenten irregularidades, identificando dos situaciones que pueden atentar de igual forma al bien jurídico protegido. En ambas situaciones intervendría la Administración Pública, el partido político y un tercero que sería un ente privado que se dispusiese a entablar una relación jurídica con la Administración Pública. Una posibilidad consistirá en que la Administración Pública, en el marco de esa relación jurídica, entregue una cantidad de dinero que realmente tenga como destinatario al partido político y en donde el ente privado sea el encargado de desviar dicha cantidad. Mientras que la otra posibilidad consistirá en que la Administración condicione la relación jurídica a que el ente privado realice una donación a un partido político. En cualquier caso, el elemento común es que desde la Administración Pública se hace llegar al partido político esta financiación, utilizando para ello la función pública. Aunque se reconoce la existencia de delitos contra la Administración Pública que van a ser cometidos con esas conductas, se ha defendido la incorporación de las mismas en el delito del artículo 304 *bis* CP, por dañar el mismo bien jurídico protegido, por la posibilidad de que en algunos casos no se constate la comisión de los delitos contra la Administración Pública y porque se podría castigar con el artículo 304 *bis* CP a todos los sujetos intervinientes en estas prácticas¹⁰⁵.

¹⁰³ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 676.

¹⁰⁴ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 952; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 669. También sobre la necesidad de que exista un delito de financiación pública ilegal; NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, pp. 128 y 129.

¹⁰⁵ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de*

Sin embargo, también surgen dudas sobre si el ámbito de este delito se extiende a toda la financiación de los partidos o si, por el contrario, quedaría fuera la financiación electoral. La segunda postura mencionada se vería sustentada en que la financiación electoral y la ordinaria se regulan en leyes diferentes, siendo totalmente independientes, y por tanto no pudiendo aplicarse el delito del artículo 304 *bis* cuando nos hallemos ante financiación electoral. Acorde a esta postura, cualquier tipo de financiación electoral ilegal solo podrá castigarse a través de la vía del artículo 149 LOREG¹⁰⁶, que se estudió en apartados anteriores. Sin embargo, si acudimos al artículo 1 LOFPP, comprobamos que su ámbito de aplicación es *la financiación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores*, sin que exista una exclusión expresa en la Ley que impida que la misma se aplique de forma subsidiaria a la LOREG. Igualmente, en el artículo 17 LOFPP, en el que se regulan las sanciones en relación con la financiación de los partidos políticos, se han incluido, con la L.O. 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, infracciones concretas sobre financiación electoral. Aun teniendo muy bien delimitado el marco de la financiación electoral, ¿no podríamos entender que se trata de una financiación específica dentro de la financiación general? Ello llevaría a respetar en todo caso la LOFPP, estando sometida la financiación electoral a las prohibiciones que se establecen en la misma. Lo cual tiene sentido, ya que se trata de una financiación con unos requisitos más exhaustivos y un límite cuantitativo inferior que la financiación ordinaria. Si tomamos esta postura podría aplicarse también el delito del artículo 304 *bis* CP a la financiación electoral cuando así sea procedente.

Por otra parte, y en relación con las formaciones a las que van destinadas las donaciones o aportaciones, ha afirmado algún autor que las agrupaciones de electores no deberían poder recibir este tipo de aportaciones y en consecuencia tampoco deberían configurarse como uno de los grupos recogidos en el precepto penal. Ello basándose en que si se trata de grupos pequeños de electores, no pueden presentarse a las elecciones y tener representatividad social, no siendo exigibles para ellos, como asociación puramente

2015, 2015, pp. 952 y 953; y en relación con la no constatación de delitos contra la Administración Pública, NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 129.

¹⁰⁶ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 951 y 952.

privada, la claridad en sus cuentas¹⁰⁷. Sin embargo, este argumento se vería desvirtuado, si tenemos en cuenta que las agrupaciones de electores, siempre que cumplan los requisitos legales, podrán presentar candidaturas y estarán sometidas a las mismas reglas de financiación de los partidos políticos, equiparándose a cualquier partido político en cuanto su regulación. Así, parece que lo ha entendido la mayor parte de la doctrina que ni siquiera se ha planteado esta problemática¹⁰⁸, entendiendo a las agrupaciones de electores indiscutiblemente introducidas como grupos susceptibles de recibir las donaciones prohibidas, y de hecho así lo establece de forma expresa el Código Penal.

Igualmente, en relación con el mismo concepto, se ha puesto de manifiesto la ausencia de fundaciones o asociaciones vinculadas a los partidos políticos, lo cual obstaculiza la protección integral del bien jurídico protegido¹⁰⁹. Aunque parece que es una crítica más bien centrada en la regulación general de la financiación de partidos y no en la concreta tipificación penal de este delito. Por ser el Derecho Penal la *última ratio*, la regulación general de la financiación de los partidos políticos se constituirá como un medio primitivo de proteger los intereses integrados en el bien jurídico protegido. Dicha regulación, para las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos establece un régimen de prohibiciones menos estricto en cuanto a su financiación, abriendo así una “vía de escape” a las limitaciones y prohibiciones legales¹¹⁰. Por ello, los intereses protegidos en el delito, podrán verse afectados por esa regulación que podríamos considerar insuficiente para garantizar la protección de los mismos. Y aunque en los supuestos en los que la financiación de estas entidades realmente esté destinada a los partidos políticos, utilizando las mismas como meros intermediarios, queden dentro del tipo penal, podrían quedar fuera los actos de apoyo al partido que se hagan desde esas

¹⁰⁷ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Penal Comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, p. 525.

¹⁰⁸ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 189; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.667.

¹⁰⁹ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 954 y 955. Igualmente, pone de manifiesto la falta de inclusión dentro del tipo a las fundaciones vinculadas a los partidos políticos MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 314 y 315; por su parte, NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 138 defiende que debería incluirse a las fundaciones, medios de comunicación, etc., dependientes del partido, en el concepto de partido político utilizado en el ámbito penal.

¹¹⁰ PÉREZ FRANCESCH, *Papers*, núm. 92, 2009, p. 259; BOIX PALOP, en: JAREÑO LEAL (Dir.), *Corrupción Pública: Cuestiones de política criminal (I)*, 2014, pp. 186 a 187; PÉREZ-EUGENA COROMINA, *Teoría y realidad constitucional*. 2015, núm. 35, pp. 406 a 408.

fundaciones y asociaciones con la financiación obtenida a través de vías que infrinjan los límites requeridos para los partidos políticos, pero a los que ellas no están sometidas.

Sin embargo, es un problema que tiene su origen en la regulación general y que al tomar el Derecho Penal dicha regulación como referencia para completar el tipo, se ve afectado por ello. Pero, deberá atacarse ese problema en su origen para que pueda tipificarse posteriormente en este delito, pues partimos de que el Derecho Penal toma como referencia la LOFPP y si la misma no prohíbe determinados tipos de donaciones para las fundaciones y asociaciones ligadas a los partidos, no sería coherente que el Código Penal lo introdujese como una conducta delictiva. A pesar de ello, algún autor¹¹¹, ha considerado que podrán ser castigadas estas entidades como personas jurídicas que son por la conducta de entrega al partido político, pudiendo atacar así el problema planteado.

De todas formas, lo realmente importante aquí va a ser determinar qué se entiende por donaciones y aportaciones. Pues bien, si acudimos a la LOFPP, vemos que en su artículo 4, titulado *Aportaciones, donaciones, operaciones asimiladas y acuerdos sobre condiciones de deuda*, recoge en apartados separados estas cuatro operaciones. Prohíbe, dicho artículo, expresamente las operaciones asimiladas a las donaciones, que consisten en que terceras personas asuman, directa o indirectamente, de forma efectiva el coste de sus adquisiciones de bienes, obras o servicio o de cualesquiera otros gastos que genere su actividad. También se prohíben por dicho artículo los acuerdos sobre negociación de deuda con entidades de crédito que supongan la aplicación de un tipo de interés inferior a las condiciones de mercado, así como las condonaciones de deudas totales o parciales. Por tanto, aunque no son estrictamente donaciones, sustancialmente tienen la misma esencia que las donaciones, por tratarse de actos de liberalidad de una persona privada en favor de un partido político, donde inicialmente no existe una contraprestación¹¹².

¹¹¹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp. 680 y 681.

¹¹² Al hablar de financiación ilegal, lo normal es que aquel que realice la financiación lo haga buscando un beneficio personal, lo que conseguirá a cambio de las aportaciones que haga al partido, pudiéndose materializar en determinadas concesiones desde los puestos de la Administración Pública que controle el partido hasta orientar la legislación en su beneficio. Siendo esto uno de los motivos que llevan al castigo de la financiación y persiguiendo con ello liberar a los partidos políticos de las injerencias de particulares. Pues esto puede suceder de igual manera con estas operaciones asimiladas, de hecho en la realidad podemos encontrar un ejemplo muy claro de cómo este tipo de operaciones pueden someter la voluntad de los partidos políticos a intereses particulares. En el año 2006 el Santander y el BBK condonaron al PSOE una deuda que sobrepasaba los 33 millones de euros. Años después estando el PSOE en el Gobierno concedió un indulto a Alfredo Sáenz, persona de confianza de Emilio Botín. ORDOÑEZ PÉREZ, *Estudios*, núm. 2-

Algún autor las ha considerado incluidas dentro del objeto material por entender que suponen operaciones que puedan encubrir las donaciones¹¹³. Esta posición que podría verse reforzada por el contenido de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a la que se hizo referencia en apartados anteriores. Esta Recomendación equipara este tipo de operaciones a las donaciones, lo que permitiría encuadrarlas dentro del ámbito de las donaciones. Acorde a esta postura estarían incluidas en el tipo penal por tratarse de donaciones, y serían punibles en cuanto sobrepasasen los límites establecidos en el artículo 5 LOFPP.

Sin embargo, la mayor parte de los autores han considerado que estaban excluidas del tipo penal¹¹⁴, y esta sí que parece la interpretación más realista. En ese sentido, el artículo 5.1 LOFPP al establecer las limitaciones que se tomarán como referencia en el Código Penal, solo habla de donaciones, entendiéndose por tal, las donaciones en sentido estricto. Ya que, a pesar de que estas operaciones puedan equipararse a las donaciones, las mismas están totalmente prohibidas por el artículo 4 LOFPP, quedando fuera del artículo 5 LOFPP, que establece los límites de las donaciones y al que remite de forma expresa el Código Penal en este delito, pues, no tendría mucha lógica poner limitaciones a algo que ya está prohibido. Por ello, quedarán fuera del Código Penal las aportaciones que se hagan a través de estas vías, las cuales pueden perjudicar al bien jurídico que aquí se protege de la misma forma que una donación anónima o finalista. Por tanto, aunque sean operaciones que tienen la misma naturaleza, y puedan ocasionar los mismos perjuicios, no son las mismas operaciones en sentido estricto que las donaciones a las que se refiere el artículo 304 *bis* CP, quedando, por tanto, fuera del tipo penal.

Esto podrá tener como consecuencia una situación absurda. Si partimos de que

2, 2012, p.23.

¹¹³ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 188 y MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 14.

¹¹⁴ MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 314 y 319; OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dirs.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, pp. 276; la misma en, *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015, p. 4; PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 950; PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.225; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp. 669 y 670; en relación con ello, NIETO MARTÍN, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN (Coords.), *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, 2006, p. 137, ha defendido la necesidad de que se equipare cualquier tipo de ventaja económica a las donaciones en su tipificación penal.

las limitaciones de cantidad en las donaciones tienen como finalidad limitar la subordinación de los partidos a los intereses de personas privadas que estén dispuestas a modular la voluntad de los mismos a través de la financiación. Sería absurdo que una operación asimilada o una condonación de deuda por parte de una entidad de crédito que exceda los límites fijados en la LOFPP, y consecuentemente provoque el mismo resultado que una donación que sobrepase esos límites, sólo constituya una infracción administrativa, mientras que los segundos hechos serán constitutivos de un delito.

No tiene mucho sentido esta ausencia ya que, si este tipo de aportaciones está directamente prohibidas por la LOFPP, son igual de reprochables o más que una donación en sentido estricto, que inicialmente si está permitida, aunque sometida a una serie de limitaciones, y no prohibidas en su totalidad como las operaciones en cuestión. Tanto con las prohibiciones del artículo 4 LOFPP como con las limitaciones del artículo 5 LOFPP se persigue la protección de los mismos valores, que constituyen el bien jurídico protegido por este delito, pudiendo causar el mismo perjuicio. Por ello, es más que cuestionable la actuación del legislador al dejar fuera estas operaciones. En definitiva, se han dejado fuera del objeto material del delito unas operaciones que pueden lesionar de igual forma el bien jurídico.

Llegados a este punto y teniendo claro que solo serán objeto de este delito las donaciones en sentido estricto, debemos acudir a los artículos 5.1 y 7.2 LOFPP para conocer cuáles son las donaciones prohibidas que van a constituir el objeto material. El contenido de estos preceptos lo pudimos conocer en apartados anteriores, de este modo, el objeto material lo constituyen aquellas donaciones que sean anónimas, finalistas o revocables, aquellas que procediendo de una misma persona superen los 50.000 euros anuales salvo cuando se trate de las excepciones establecidas para los bienes inmuebles, así como aquellas que provengan de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica. También lo constituirán aquellas donaciones que provengan de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos.

3.4.3. Conducta típica

La conducta típica consistirá tanto en recibir como en entregar donaciones con

infracción de lo dispuesto en el artículo 5.1 LOFPP, recogiendo la primera de esas conductas en el apartado 1 y la segunda de forma expresa en apartado 4 del artículo 304 *bis*. Por tanto, se tipifica en este delito lo que algunos han calificado como financiación pasiva y financiación activa¹¹⁵.

En relación con lo que sería la financiación pasiva, se ha criticado que el legislador castigue solo la conducta de recibir y no la de aceptar¹¹⁶. Pues, en el Preámbulo de la Ley se dice expresamente que con estos delitos se castigara a aquellas personas que “acepten y reciban” y el artículo 5.1 LOFPP se expresa en los mismos términos al establecer que los partidos políticos *no podrán aceptar ni recibir* determinadas donaciones.

Sería la aceptación, una conducta previa a la recepción de las donaciones, la cual no estaría castigada por el Código Penal, pudiendo plantearnos la posibilidad de que la aceptación de una donación sin su posterior recepción constituya una tentativa. Lo que parece bastante claro es que la aceptación sin la posterior recepción, en ningún caso va a quedar exenta de consecuencias jurídicas. Puesto que en la LOFPP la conducta de aceptar donaciones prohibidas va a constituir una infracción administrativa. Lo cual, según SAINZ-CANTERO CAPARROS salvaría la posible vulneración del principio *ne bis in idem* derivado de la concurrencia de las sanciones administrativas con las sanciones penales de las que se habló al principio, ya que unas y otras, al final van a castigar cosas distintas¹¹⁷.

La acción de entregar, por su parte, consistirá en “hacer llegar físicamente el dinero al partido político y si se trata de donaciones en especies hacerlo así igualmente o concluir las formalidades que se exigen en los supuestos de bienes inmuebles”¹¹⁸. Quedando fuera de la conducta típica los comportamientos consistentes en realizar ofertas o concertarse con los partidos para llevar a cabo donaciones que infrinjan lo establecido

¹¹⁵ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, pp. 188 y 189 y MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, pp. 13 y 17.

¹¹⁶ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 189; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 15; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 668.

¹¹⁷ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.671.

¹¹⁸ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 190 y MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 17.

en el artículo 5.1 LOFPP¹¹⁹. Lo cual es lógico si, como hemos visto, se está excluyendo de la modalidad pasiva la conducta consistente en aceptar.

3.4.4. Tipo subjetivo

El tipo subjetivo deberá ser necesariamente doloso, ya que no se prevé en el artículo 304 *bis* CP la comisión imprudente, lo cual es requisito necesario acorde a lo establecido en el artículo 12 CP, para castigar la comisión del delito en esta modalidad.

En relación con ello, se ha planteado la posibilidad de la comisión de este delito concurriendo dolo eventual al no establecer el tipo penal que deberá realizarse “a sabiendas”¹²⁰.

3.4.5. Iter Criminis

Al fijarse la conducta típica en tanto la recepción como en la entrega, el tipo se consumará cuando exista el traspaso posesorio, es decir, cuando se llegue a tener la disponibilidad material de aquello que constituye la donación¹²¹.

Es innegable que antes de llegar a la recepción y entrega de la donación es bastante probable que existan actos previos de negociación, ofrecimiento y aceptación. Por otra parte, no es la primera vez que sale a relucir la conducta de aceptación, de hecho ya vimos que en el preámbulo de la reforma se menciona expresamente como una de las conductas que se van a castigar con el delito de financiación ilegal, aunque finalmente no se aludió a esa conducta en el tipo penal. También hemos visto que en la LOFPP sí se castiga la aceptación como una infracción administrativa grave. La pregunta que en consecuencia nos planteamos es ¿sería posible comisión en grado de tentativa cuando solo hay ofrecimiento o aceptación?

¹¹⁹ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 190 y MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 17.

¹²⁰ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 189 y MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 15.

¹²¹ MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 14; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp.668 y 669.

Parece lógico que si entendemos que la recepción es el último acto de una negociación¹²², la aceptación y el ofrecimiento, así como la concertación de ambas partes, constituirán actos previos y como tal podrían ser susceptible de ser concebidos como una comisión en grado de tentativa.

El problema que se plantea aquí deriva de que la aceptación por parte del partido político se constituye como una infracción administrativa grave de la LOFPP, no sucediendo así con la conducta de ofrecimiento que puede realizar un tercero. En este escenario, si seguimos el razonamiento que se puso de manifiesto en la conducta típica, según el cual la aceptación se reserva para el ámbito de las infracciones administrativas, podemos entrar en la contradicción de que la aceptación por parte de un partido político de una donación prohibida constituya una infracción administrativa, mientras que el ofrecimiento de esa misma donación por parte de un tercer será constitutivo de un delito en grado de tentativa¹²³. La lógica parece indicar que si consideramos que los actos de concertarse sin que se llegue a consumar el delito constituyen una tentativa, la infracción administrativa quede vacía de contenido.

3.4.6. Tipo agravado

La redacción del tipo agravado en el apartado 2 del artículo 304 *bis* CP, muestra otro error del legislador. En este artículo se recoge que *los hechos anteriores serán castigados con una pena de...* Sin embargo, en el tipo agravado que se describe a continuación se añaden hechos nuevos que no estaban tipificados en el tipo básico al que se hace referencia en esa frase¹²⁴.

Para empezar, se recoge un tipo agravado para aquellas donaciones que siendo finalistas, anónimas o revocables, así como cuando procedan de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, superen los 500.000 euros. Igualmente, entrarán dentro del tipo agravado las donaciones que sin cumplir ninguna de las condiciones anteriores, superen los 550.000 euros. El criterio de agravación es, por tanto, la superación de una

¹²² MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 14.

¹²³ MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, pp. 18.

¹²⁴ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp. 671 y 672.

determinada cantidad en las donaciones prohibidas. Este criterio ha sido considerado por SAINZ-CANTERO CAPARRÓS al mismo tiempo que “tosco”, plenamente justificado¹²⁵. Sin embargo, esta opinión no es compartida por toda la doctrina, puesto que se ha considerado que la cantidad que actúa como límite en el tipo agravado es excesiva, sin que exista ninguna justificación para ello y siendo difícilmente alcanzable en la práctica¹²⁶.

Posteriormente, se añade en el tipo agravado la infracción de otro precepto de la LOFPP que, como ya adelantamos, no se incluía en el tipo básico, debiendo superarse para su punición determinada cantidad. Se establece, así, la misma pena del tipo agravado cuando los partidos reciban donaciones o aportaciones prohibidas en el artículo 7.2 de la citada Ley siempre que las mismas superen los 100.000 euros. Las donaciones prohibidas por el artículo 7.2 LOFPP son aquellas que provengan de Gobiernos y organismos, entidades o empresas públicas extranjeras o de empresas relacionadas directa o indirectamente con los mismos. Si nos encontrásemos, por tanto, con donaciones provenientes de cualquiera de los entes mencionados cuya cuantía no supere los 100.000 euros, la conducta de entregar o recibir dichas donaciones quedará fuera del Derecho penal, tratándose las mismas como infracciones administrativas graves.

Es, cuanto menos, destacable la postura que ha adoptado el legislador penal en torno a la regulación de este tipo de donaciones, ya que las donaciones en las que intervengan los entes citados anteriormente cuando no superen los 100.000 euros quedarán en el ámbito de las infracciones administrativas, mientras que cuando superen esa cuantía pasarán directamente al tipo agravado. Teniendo, además como cuantía limitativa una cantidad considerablemente inferior a la que se establece para delimitar el tipo agravado respecto del tipo básico en las donaciones del artículo 5 LOFPP.

Por estas razones se han cuestionado los motivos que han llevado al legislador a

¹²⁵SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 673. De hecho, este autor ha considerado que debería haberse instaurado ese criterio cuantitativo para delimitar el delito respecto a la infracción administrativa, no limitando de forma tan notable el contenido de la última. Por su parte, MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 16, considera que las donaciones que alcancen dicha cantidad se constituyen como un importante medio para influir en la voluntad de los partidos políticos, apartándolos de los fines legales que deben atender.

¹²⁶MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 315 y 316.

regular penalmente las donaciones del artículo 7.2 LOFPP de esta forma, no encontrándose una justificación coherente para ello. Puesto que desde la doctrina se ha considerado más lógico regular las conductas consistentes en recibir o entregar donaciones prohibidas en el artículo 7.2 LOFPP de la misma forma que se hizo con las donaciones del artículo 5.1 LOFPP. Es decir, tendría más sentido castigar en el tipo básico a aquellas personas cuya conducta infrinja este artículo, e incluirlas en el tipo agravado cuando superen una determinada cantidad¹²⁷.

Sin embargo, existe una posible interpretación que dotaría de más sentido a esta tipificación agravada, la cual consiste en considerar que todos aquellos entes que se recogen en el artículo 7.2 LOFPP son personas jurídicas y, por tanto, quedan ya incluidas las donaciones de cantidad inferior a los 100.000 euros en el tipo básico por esta vía¹²⁸. Por ello, el legislador lo que estaría haciendo en el tipo agravado es castigar con mayor pena las donaciones que, procediendo de estos entes extranjeros con vinculación pública, superen los 100.000 euros, ligando una mayor desvalor a esa conducta¹²⁹ a la injerencia de Gobiernos extranjeros en el sistema democrático español. Ciertamente es que esta puede parecer la interpretación más lógica, sin embargo, no podemos afirmar que se trate de la querida por el legislador, y debido a la inexistencia de jurisprudencia en relación con estos nuevos delitos, tampoco ha podido ser ratificada o excluida por los Tribunales.

También ha sido destacado otro aspecto de la redacción de este tipo agravado, y concretamente con esta segunda parte del mismo, puesto que el tenor literal del artículo castiga con el tipo agravado cuando las *donaciones prohibidas* en el artículo 7.2 LOFPP. Sin embargo, el artículo al que se hace referencia prohíbe todo tipo de financiación que provenga de Gobiernos extranjeros o entidades relacionadas con los mismos, no simplemente las donaciones. Se ha interpretado que la voluntad del legislador era la de

¹²⁷ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 191 y MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 16. En relación con ello, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p. 673. ha remarcado la singularidad de no incluir estos hechos en el tipo básico y hacerlo directamente en el tipo agravado

¹²⁸ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, pp. 191 y 192; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 16.

¹²⁹ En relación con ello, MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, p. 316, ha destacado la ausencia de casos financiación por parte de organismos públicos extranjeros en la historia, achacando al legislador haberse “dejado llevar por el entusiasmo por la actualidad y en concreto por las acusaciones vertidas contra *Podemos*, nuevo partido emergente, de recibir financiación de gobiernos latinoamericanos”.

incluir en el tipo agravado todas las conductas abarcadas por el artículo 7.2 LOFPP, incriminando cualquier financiación que proceda de las fuentes recogidas en dicho artículo. Puede suponer esta redacción nada más que un error formal, que no debiera conllevar ninguna consecuencia material¹³⁰. Pero si interpretamos de forma literal la expresión del apartado b del artículo 304 *bis* 2 CP, las conductas prohibidas se limitarían únicamente a las donaciones en sentido estricto. Aunque puede que esta interpretación no sea la más deseable, nada indica que el legislador quisiera otra cosa distinta al tenor literal de lo dispuesto en el Código Penal. Si bien es cierto que el trabajo del legislador no ha sido el más óptimo, pues ya hemos visto otros errores y deficiencias en la redacción de estos delitos.

También se recoge un tipo hiperagravado en el apartado 3 del artículo 304 *bis* CP, cuando los hechos del tipo agravado resulten de especial gravedad. Encontrándonos aquí ante un concepto indeterminado que no va a ayudarnos a la hora de delimitar cuándo debe aplicarse el tipo hiperagravado. Se ha acusado a este término de quebrar el principio de defensa, porque la indeterminación de la expresión *especial gravedad de los hechos*, supone que solo podrá precisarse en sede judicial, no teniendo ningún referente, en la actualidad, para medir la interpretación que de ello se haga¹³¹. Quedará en consecuencia exclusivamente al arbitrio del juez, cuya decisión no podrá contrastarse hasta que exista una línea jurisprudencial consolidada.

Algunos autores, sin embargo, han intentado buscar algún tipo de criterio aplicable al tipo hiperagravado, considerando que una cantidad proporcionalmente superior a la fijada en el tipo agravado puede ser un criterio a tener en cuenta para saber si nos hallamos ante este tipo hiperagravado¹³². Otros entienden que no puede depender

¹³⁰SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.673.

¹³¹VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Penal Comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, p. 525. También en relación con la excesiva imprecisión que supone el criterio de agravación, que relega su fijación a la jurisprudencia; PRECIADO DOMENÉCH, *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.227; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp.674 y 675.

¹³²MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 192; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 17; OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dir.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, pp.277; la misma autora, *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015, p. 4; PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 950.

esta agravación únicamente de la cuantía, sino que deberá atender en mayor medida a las circunstancias en las que se han desarrollado los hechos, las cuales serán las que determinen la especial gravedad de los mismos¹³³. Pues el artículo relaciona la especial gravedad con los hechos, no con la cuantía. Así parece derivarse del tenor literal del artículo al disponer el mismo que *si los hechos...resultaran de especial gravedad*.

Se ha visto como otro posible criterio la finalidad del donante al realizar las donaciones, pudiendo encuadrarse dentro del tipo hiperagravado aquellas donaciones en las que la finalidad del donante entre en contradicción “con el fin social que debe guiar al partido político”¹³⁴. Cabe plantearse en relación con este posible criterio si *a priori* no se puede manifestar que todas las donaciones o la mayor parte de ellas van a perseguir una finalidad en contra del fin social que debe regir en los partidos políticos. Pues, si precisamente eso es lo que parece que ha llevado a tipificar estas conductas, tratando de evitar con ello la injerencia de intereses privados en la actuación de los partidos políticos ¿Por qué otro motivo podría hacerse este tipo de donaciones sino es como instrumento para ver satisfechos determinados intereses privados? Aunque en el Derecho Penal debe regir el principio de presunción de inocencia y debemos tratar de no desvirtuar dicho principio, al hallarnos ante este tipo de conductas que ascienden a tal cantidad de dinero, sin olvidar que deberán sobrepasar los límites cuantitativos del tipo agravado, parece complicado que un donante no persiga estos fines. Así parece que este ánimo va a estar presente en todo caso, ya que si creamos en nuestro imaginario un donante privado, únicamente guiado por fines altruistas y de afinidad política, el sentido común nos dice que se abstendría de realizar una conducta que constituyese una comisión delictiva, y si la misma fuese imprudente no se castigaría. Sin embargo, no son más que meras suposiciones sobre la validez de un posible criterio concebido desde la doctrina para apreciar la concurrencia del tipo hiperagravado.

3.4.7. Concursos

La financiación ilegal puede entrar en concurso con los delitos contra la

¹³³SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.675.

¹³⁴MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 192; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 17.

Administración Pública, ya que aquel que financie ilegalmente el partido puede hacerlo para obtener a cambio algún beneficio de la Administración Pública controlada por el partido¹³⁵.

Vamos a adelantar que puede existir un concurso con el delito recogido en el artículo 304.ter CP, aunque lo desarrollaremos al estudiar dicho artículo.

3.4.8. Consecuencias jurídicas

El tipo básico está castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo calculable sobre el valor de la donación que se haya realizado infringiendo el artículo 5.1 LOFPP. Esta pena se ha calificado de inadecuada por algún autor debido a la trascendencia político-social de estas conductas¹³⁶. No debemos olvidar tampoco que hasta la reforma del 2015, en la que se introdujo estos delitos de nueva creación, las conductas tipificadas en el tipo básico eran constitutivas de infracciones administrativas muy graves y cuya sanción se fijaba en un importe del doble al quíntuplo de la cantidad que sobrepasaba los límites legales. Existen algunas diferencias entre la sanción administrativa y la pena del delito, tomando como referencia para la primera solamente la cantidad que excede del límite impuesto y para la segunda el valor total de la donación. Sin embargo, la proporción para fijar las cuantías, en ambos casos, tiene su máximo en el quíntuplo, diferenciándose únicamente en la proporción mínima que para la sanción administrativa es del duplo y para la pena del triplo. Por lo que la conversión de la infracción administrativa en delito no supone una gran variación en el plano de las consecuencias jurídicas.

El tipo agravado salta directamente de la pena de multa a una pena de prisión de seis meses a cuatro años. Nos encontramos con un importante cambio en la naturaleza de las penas cuando pasamos al tipo agravado y con una excesiva amplitud de la horquilla en la que podrán moverse los jueces a la hora de imponer la pena, lo cual puede suponer una vulneración del principio de proporcionalidad¹³⁷.

¹³⁵ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 957.

¹³⁶ MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 1/2015, de 30 de marzo*, 2015, p.263.

¹³⁷ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal*

Se recoge, en el tipo agravado, junto a la pena de prisión, una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor o del valor del exceso. Se establecen, así, dos referencias distintas para la fijación de la multa. La primera de ellas será el valor total de la donación, lo cual se entiende aplicable tanto para las donaciones de las letras a y c del artículo 5.1 LOFPP que superen los 500.000 euros, como para las donaciones del artículo 7.2 LOFPP que superen los 100.000 euros. Mientras que la referencia al exceso se reserva para las donaciones del artículo 5.1 b LOFPP, es decir, aquellas que superen en 500.000 euros el límite de 50.000 euros, en donde se tendrá como referencia precisamente la cantidad que exceda de los 50.000 euros¹³⁸.

El tipo hiperagravado, por su parte, lleva aparejada la pena del tipo agravado en su mitad superior, pudiendo alcanzar la pena superior en grado. Pena que, teniendo en cuenta el criterio indeterminado que se utiliza para aplicar el tipo hiperagravado, abre aún más la horquilla al juzgador a la hora de imponer las penas en el tipo agravado¹³⁹.

Desde la doctrina se ha manifestado la existencia de otras consecuencias jurídicas que no se han previsto para este delito pero que resultarían muy adecuadas para el mismo, como por ejemplo la pérdida de cargo público y del derecho de sufragio pasivo, así como la pérdida por el partido de los fondos obtenidos mediante esta vía. Si bien las mismas se podrán imponer como penas accesorias cuando se incurra en los tipos agravados, quedarán fuera del tipo básico para el que únicamente se prevé pena de multa¹⁴⁰.

Por otra parte, la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de estos delitos, nos obliga a acudir a las sanciones penales o criminales recogidas en el artículo 33.7 CP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 *bis* CP¹⁴¹. En ese artículo se recogen como sanciones aplicables a las personas jurídicas, la

Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), 2015, p. 674.

¹³⁸ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 955 y 956.

¹³⁹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp.675 y 676.

¹⁴⁰ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 956.

¹⁴¹ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 2012, pp. 154 y 155; CAMACHO VIZCAÍNO/CORTÉS LABADÍA, *Diario La Ley*. 2015, núm. 8586, p. 6; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 18.

de multa por cuotas o proporcional; la disolución de la persona jurídica; la suspensión de sus actividades; la clausura de sus locales y establecimientos; la prohibición de realizar en el futuro actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, así como para contratar con el sector público y gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social; y la intervención judicial con la finalidad de salvaguardar los derechos de los trabajadores y acreedores.

Se establece además la posibilidad de que alguna de esas penas como la clausura temporal de locales o establecimientos, la suspensión de actividades sociales y la intervención judicial se adopten como medidas cautelares. Dado que los partidos políticos, son los grandes protagonistas en estos delitos, y susceptibles de ser responsables penales de los mismos, podrán verse afectados por estas medidas cautelares. La posibilidad de disolver los partidos políticos que se abre aquí camino no se ha visto, por algún sector doctrinal, como la más apropiada dada la importancia que tienen los partidos políticos en el sistema democrático español, debido a las funciones que constitucionalmente tienen atribuidas¹⁴². Sin embargo, ya existe en la LO 6/2002 de Partidos Políticos la posibilidad de ilegalizar partidos políticos como consecuencia de su apoyo al terrorismo o su funcionamiento no democrático. Lo cual nos podría llevar a pensar que no es tan descabellado disolver un partido político cuando los mismos sean centros de comisión delictiva. A pesar del papel innegable que los partidos políticos desarrollan en el sistema democrático español, no por ellos se debe permitir que los mismos puedan convertirse en centros delictivos gozando de total impunidad. Recordemos además que la disolución es la consecuencia más grave que se puede aplicar a las personas jurídicas y, por tanto, no deberá aplicarse por la simple comisión de un hecho delictivo aislado, pero sería adecuado si la comisión de delitos se convierte en una práctica constante y extendida en el seno de un partido político.

3.5. El delito recogido del artículo 304 *ter* CP

Por su parte, el artículo 304 *ter* se recoge de la siguiente forma:

¹⁴² CAMACHO VIZCAÍNO/CORTÉS LABADÍA, Diario La Ley. 2015, núm. 8586, pp. 7 y 8.

1. *Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.*

2. *Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.*

3. *Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.*

3.5.1. Sujeto activo

Se trata, nuevamente, de un delito común, pudiendo ser cometido, en consecuencia, por cualquier persona.

3.5.2. Objeto material

El objeto material del delito son las estructuras u organizaciones de cualquier naturaleza cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley, lo que abarca una gran cantidad de posibilidades. Así, serán las mismas cualquier conjunto de personas que tengan la citada finalidad¹⁴³.

Por otra parte, vemos que existen ya en el Código Penal referencias similares, como son las asociaciones ilícitas del artículo 515 CP, o las organizaciones y grupos criminales del 570 *bis* y *ter* CP. Siendo las organizaciones criminales agrupaciones de tres o más personas, de carácter estable o por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada realizan un reparto de tareas con la finalidad de cometer delitos o reiterar faltas. Mientras que los grupos criminales representan la forma más simple de agrupación criminal, conformándose los mismos por la unión de dos o más personas que sin reunir necesariamente las características de jerarquía y permanencia, tengan esa finalidad delictiva¹⁴⁴. Ante esta diversidad de agrupaciones delictivas, no parece que el concepto

¹⁴³ MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 20

¹⁴⁴ LÓPEZ-MUÑOZ, *Criminalidad organizada. Aspectos jurídicos y criminológicos*, 2015, pp. 51, 55 y 58;

de estructura aporte nada nuevo, en torno a la composición o los caracteres de las mismas, configurándose como única diferencia la finalidad perseguida, consistente en este delito en la financiación de los partidos políticos al margen de lo establecidos en la ley¹⁴⁵.

3.5.3. *Conducta típica*

La conducta típica que *a priori* extraemos de la redacción de este artículo consiste en la participación en estructuras u organizaciones cuya finalidad sea la financiación de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores al margen de lo establecido en la ley, no exigiéndose ninguna clase de participación especial en el tipo. Sin embargo, debemos delimitar en qué consiste dicha participación, respecto a lo que no encontramos una posición clara.

Acorde a una amplia interpretación de la conducta típica, atendiendo al tenor literal del artículo y a la existencia de un tipo agravado que castiga especialmente a aquellos que formen parte de la dirección de este tipo de organizaciones, quedará castigado el solo hecho de formar parte en este tipo de organizaciones¹⁴⁶, sin requerirse ningún tipo de requisito de especial participación en cuanto a la actividad desarrollada en la misma. En cambio, si asumimos una interpretación más restrictiva, no debemos identificar la participación con una mera pertenencia nominal, debiendo existir un mínimo de colaboración, al cual además se podrá exigir además cierta relevancia material en relación con la finalidad ilícita¹⁴⁷.

Lo más destacable es, por tanto, que no se exige la comisión del delito del artículo

MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015 p. 20; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, en: MORILLAS CUEVAS (Coord.), *Sistema de Derecho Penal Español. Parte Especial*, 2011, p.1.203; VELASCO NÚÑEZ, *La ley penal: Revista de Derecho Penal, procesal y penitenciario*, núm. 86, 2011, pp. 5-16; MARTELL PÉREZ-ALCALDE/QUINTERO GARCÍA, en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, 2010, p.365; y de forma más profunda FARALDO CABANA, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, 2012.

¹⁴⁵ PRECIADO DOMENÉCH. *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p.227; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp.687 y 688.

¹⁴⁶ VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Código Penal Comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, 2015, p. 526

¹⁴⁷ MUÑOZ CUESTA/RUIZ DE ERENCHUN, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 2015, p. 194; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, pp. 19 y 20; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.686.

304 *bis* CP junto a la participación en dichas organizaciones para que la misma sea punible, imponiéndose sin embargo una pena más grave que en el tipo básico de dicho delito. El solo hecho de participar constituye la conducta típica. Esto lleva ineludiblemente a comparar este delito con los delitos de los artículos 177 *bis*, 302 y 369 *bis* CP, referidos a la trata de seres humanos, el blanqueo de capitales y el tráfico de drogas respectivamente, resaltando que los mismos se constituyen como un tipo agravado de las concretas conductas delictivas cometidas y no instaurándose como delitos autónomos¹⁴⁸. De esta forma, se castigará con una pena mayor a aquellas personas que cometan un delito de trata de seres humanos, de blanqueo de capitales, o de tráfico de drogas, cuando lo hagan perteneciendo a organizaciones dedicadas a estas actividades. Mientras que el artículo 304 *ter* CP castiga de forma autónoma la mera participación, sin exigir que se incurra en las conductas tipificadas en el artículo 304 *bis* CP.

Si bien, es cierto que se ve de forma muy positiva que el legislador haya tenido en cuenta la existencia de este tipo de estructuras, muy presentes en la realidad de la financiación ilegal¹⁴⁹. A pesar de ello, y teniendo en cuenta que, como se verá más adelante, la pena impuesta a este delito es mayor que la impuesta en el tipo básico del artículo 304 *bis* CP parecería más acertado haber recurrido al esquema utilizado en los delitos que acabamos de ver. Pues, en los mismos, la participación en este tipo de estructuras se constituye como una agravación cuando se ha cometido el hecho delictivo al que las mismas están destinadas, y no como un tipo autónomo.

Siendo, por tanto, la conducta típica la mera participación, la controversia va a surgir entonces por la existencia, como ya vimos, de artículos en el Código Penal que van en la misma línea que el artículo 304 *ter* CP. El artículo 570 *bis* y *ter* CP castiga la participación en organizaciones y grupos criminales cuya finalidad sea la comisión de delitos y el artículo 515 CP que castiga las asociaciones ilícitas que, entre otras, tengan por objeto o promuevan la comisión de algún delito. Por ello, el artículo 304 *ter* CP ha sido tildado de innecesario por poder reconducir las conductas en él tipificadas a los artículos mencionados¹⁵⁰, habiéndose constituido dichos artículos como un medio

¹⁴⁸ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 959 y 960.

¹⁴⁹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp. 681 y 682.

¹⁵⁰ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de*

suficientemente idóneo para sancionar esta forma de actuar en la comisión de delitos¹⁵¹. Sin embargo, debemos destacar que los artículos a los que podría reconducirse la conducta tipificada por este delito, no abarcarían completamente lo que aquí se está castigando. En los mismos se castiga la participación en organizaciones, grupos o asociaciones, cuya finalidad es la comisión de delitos o en las que se promueve dicha comisión. Mientras que el artículo 304 *ter* CP castiga la participación en estructuras cuya finalidad sea *la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores al margen de lo establecido en la ley*. Por tanto, las organizaciones deberán perseguir la finalidad de financiar a partidos políticos al margen de lo establecido en la Ley. Al hablar de la Ley en general, se incluirá en este tipo penal toda la financiación que vaya en contra de lo establecido en la LOFPP, no centrándose únicamente en las donaciones prohibidas en los artículo 5.1 y 7.2 LOFPP, como si hace el delito tipificado en el artículo 304 *bis* CP. Por tanto, se castiga aquí a aquellas personas que participen en una organización que únicamente tiene como finalidad llevar a cabo infracciones administrativas¹⁵².

3.5.4. Tipo subjetivo

El dolo debe abarcar el conocimiento de la participación en estas estructuras u organizaciones, así como la ilicitud de la financiación que se pretende llevar a cabo en el seno de las mismas¹⁵³.

Por otro lado, no se prevé la comisión imprudente, por lo que deberá concurrir dolo en todo caso, quedando abierta la posibilidad del dolo eventual.

2015, 2015, p. 961.

¹⁵¹ De hecho, como apuntan MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, pp. 287 a 290; OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, 2014, p. 190, aunque el delito de asociación ilícita en relación con los partidos políticos, se haya aplicado en asuntos concernientes al terrorismo, en el caso *Filesa*, del que se habló en la primera parte de este trabajo, entre los diversos delitos, se condenó por el delito de asociación ilícita.

¹⁵² MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, p. 317; MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 20; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, pp.683 y 684.

¹⁵³ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.686 y MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 17.

3.5.5. *Iter Criminis*

La consumación del tipo se producirá en el momento de la participación en las organizaciones vistas anteriormente, bastando con que las mismas persigan la finalidad de financiar partidos políticos al margen de lo establecido en la ley, sin que sea necesaria la realización de las donaciones prohibidas en el artículo 304 *bis* CP¹⁵⁴.

3.5.6. *Tipo agravado*

Se establece un tipo agravado para las personas que dirijan las estructuras u organizaciones. Se castiga más gravemente con ello a quienes “*participan en la actividad delincuencial ostentando una cierta capacidad decisoria, de organización, de orientación o impulso de la actividad delictiva*”¹⁵⁵. Se asocia, con ello, un mayor desvalor a la actuación que desarrollan estos sujetos en dichas organizaciones.

También se establece otro tipo agravado tanto para aquellos que participen como para los que dirijan las estructuras u organizaciones cuando los hechos resulten de especial gravedad. Nos encontramos nuevamente con el mismo problema que en el artículo 304 *bis*¹⁵⁶. No se ofrecen criterios claros para aplicar el tipo agravado y su valoración se deberá hacer en sede judicial, con las consecuencias negativas que de ello se derivan y que ya vimos en relación con el artículo 304 *bis* CP.

La diferencia es que en este caso la especial gravedad no va referida a la financiación ilegal sino a los propios hechos de pertenencia y dirección. Pues, si se tiene en consideración para valorar la especial gravedad en el artículo 304 *ter* CP, la especial gravedad de la financiación la cual ya constituye un tipo agravado en el delito 304 *bis* CP, se podría vulnerar el principio *ne bis in idem*¹⁵⁷. En contraposición, un posible criterio para determinar esa especial gravedad podría situarse en la entidad de la organización y

¹⁵⁴ MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 20.

¹⁵⁵ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.686.

¹⁵⁶ MUÑOZ CUESTA, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5, 2015, p. 20.

¹⁵⁷ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, pp. 962 y 963. En relación con la especial gravedad referida a la participación, también SAINZ-CANTERO CAPARRÓS en: MORILLAS CUEVA (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, p.689.

su relevancia¹⁵⁸.

3.5.7. Concursos

El delito del artículo 304 *ter* CP se constituye como un delito autónomo e independiente del artículo 304 *bis* CP, pero está íntimamente relacionado con éste. Aquellos que pertenezcan a las organizaciones o estructuras previstas en este delito pueden cometer a su vez el delito del artículo 304 *bis*¹⁵⁹.

Podrá apreciarse un concurso de leyes con los artículos 570 *bis* y *ter* CP a los que ya hicimos referencia, cuya solución se prevé en el artículo 570 *quater* CP que nos remite a la regla del artículo 8.4 CP, debiendo aplicarse el precepto penal más grave. Sin embargo, se ha señalado que el artículo 8.4 CP es un criterio subsidiario cuando no puedan resolverse los concursos de leyes a través de los demás criterios dispuestos en el artículo 8 CP¹⁶⁰. Por lo que la solución a este concurso la podríamos encontrar en el apartado 1º del artículo 8 del Código Penal, debiendo acudir al precepto especial que aquí sería el del artículo 304 *ter* CP.

3.5.8. Consecuencias jurídicas

Se impone una pena de prisión de uno a cinco años para el tipo básico, imponiéndose en su mitad superior para aquellos que dirijan las estructuras u organizaciones. Mientras que el tipo agravado común lleva aparejada la pena del tipo básico en su mitad superior, pudiendo llegar a la pena superior en grado.

Vemos, con ello, que el límite máximo de la pena aparejada al tipo básico de este delito, cuya conducta típica es la mera participación sin necesidad de que se cometa el propio delito del artículo 304 *bis* CP, es mayor incluso que el tipo agravado del delito tipificado en este último artículo. Con ello, el legislador da un mayor desvalor a la acción

¹⁵⁸OLAIZOLA NOGALES, en: JAREÑO LEAL/DOVAL PAIS (Dir.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, 2015, p. 278; también en, *Diario La Ley*, núm. 8516, 2015, p. 5.

¹⁵⁹PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 960.

¹⁶⁰PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 962.

de participar en organizaciones destinadas a financiar ilegalmente partidos políticos que a la propia acción de financiar ilegalmente los mismos¹⁶¹, lo que no parece muy coherente.

Teniendo en cuenta, además, la posibilidad de que exista un concurso entre ambos artículos, la consecuencia que se derivará de ello será la imposición de una pena notablemente mayor que la que se deriva de las figuras semejantes del Código Penal¹⁶². Por ejemplo, el delito del artículo 570 *bis* CP, castiga a aquellos que participen activamente, formen parte o cooperen económicamente con una organización criminal con una pena de dos a cinco años cuando dichas organizaciones tuviesen como finalidad la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. En relación con ello debemos destacar primero que la financiación ilegal de partidos políticos no es un delito grave, atendiendo a su pena, por ser menor de 5 años. Sin embargo, la pena que lleva aparejada el tipo básico del artículo 304 *ter* CP tiene un límite máximo mayor que las penas que se recogen en el artículo 570 *bis* y *ter* CP para aquellos que participen en organizaciones cuya finalidad sea la comisión de delitos que no tengan el carácter de graves¹⁶³. Siendo, por el contrario, dicha pena bastante más parecida a las que se establece para las organizaciones cuya finalidad es la comisión de delitos graves.

¹⁶¹ De igual forma lo considera MAROTO CALATAYUD, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, 2015, p. 317, quien ha señalado la posibilidad de que con ello se trate de centrar la responsabilidad en las redes corruptas que se construyen en torno a estos delitos, desviando con ello la atención sobre los partidos políticos como sujetos responsables.

¹⁶² PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 960.

¹⁶³ PUENTE ABA, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 961.

CONCLUSIONES

I. La financiación ilegal de los partidos políticos se presenta como una importante modalidad de corrupción que afecta directamente al sistema democrático instaurado en el artículo 1 CE. A través de ella, los intereses privados pueden sobreponerse a los intereses públicos que deben ser representados por los partidos políticos, lesionando con ello las funciones constitucionales que son propias de estos últimos. Esto se debe a que la financiación de los partidos políticos se impone como uno de los recursos indispensable para la existencia y viabilidad de los mismos. Un partido sin recursos económicos difícilmente podrá sostener las estructuras de la organización, el personal a cargo del partido, y los gastos de publicidad y campaña electoral. Precisamente, esta dependencia que tienen los partidos políticos de los recursos económicos para sobrevivir y hacerse más visibles, hace que aquel que controle una importante cantidad de la financiación de un partido político podrá someterlo a sus propios intereses.

II. El posible sometimiento de los partidos políticos a intereses privados, justifica el intenso régimen de limitaciones y prohibiciones que se establece en torno a los recursos privados. Aunque se puede defender la transparencia como el medio por excelencia de lucha contra la corrupción y, concretamente, contra la financiación ilegal de los partidos políticos, lo cierto es que las limitaciones a los recursos privados que pueden obtener los partidos son necesarias. Puesto que son precisamente esas limitaciones las que impiden que los partidos políticos dependan en un alto grado de una persona privada, quién podrá imponer sus propios intereses sobre el partido político. Aunque la dependencia económica de un partido político a una persona privada fuese totalmente pública y conocida por los ciudadanos, dicha publicidad no sería suficiente para impedir que las funciones constitucionales del partido sean lesionadas.

III. La financiación ilegal de los partidos políticos, a pesar del gran daño que puede causar en la sociedad, del importante rechazo que crea en la misma, y de haberse manifestado desde los inicios de la democracia, no ha supuesto la configuración de un tipo penal específico hasta el año 2015. Como hemos tenido oportunidad de ver, podemos encontrar distintos tipos penales que castigan conductas susceptibles de ser cometidas en el seno de la financiación ilegal de los partidos políticos. Esto nos puede hacer creer que, antes de la reforma del Código Penal llevada a cabo en 2015, no existía una impunidad

total de la financiación ilegal de los partidos políticos. Sin embargo, la financiación ilegal de los partidos políticos en sí misma no tenía un reproche penal antes de la citada reforma. Lo que se castiga con esos tipos penales son diferentes conductas que pueden manifestarse, o no, cuando se realiza una financiación ilegal y que responden a diferentes bienes jurídicos, pero en ningún caso están destinados a castigar la financiación ilegal en sí misma.

IV. El bien jurídico que a partir de la reforma de 2015 se protege con los delitos de financiación ilegal no gozaba de protección por parte de ningún tipo penal, aunque sí encontramos un delito que por su propia conducta típica podría castigarlo indirectamente. Ese delito se recoge en el artículo 149 LOREG, pero se presenta insuficiente para castigar de forma contundente la financiación ilegal de los partidos políticos, puesto que además de estar únicamente circunscrito al ámbito de la financiación electoral, el bien jurídico protegido será únicamente el sistema electoral, y no todo el sistema democrático como finalmente se va a proteger con los delitos de financiación ilegal.

V. El bien jurídico de los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos va a estar constituido por las funciones constitucionales atribuidas a estos últimos. Este bien jurídico no estaba protegido por ningún precepto penal antes de la reforma del Código Penal que tuvo lugar en 2015, siendo insuficiente para dicha protección la manifestación incidental de conductas susceptibles de ser castigada por tipos penales que responden a distintos bienes jurídicos, así como la existencia de un delito electoral cuya protección es parcial e indirecta. Esta falta de protección de un bien jurídico autónomo es lo que ha justificado la configuración de los nuevos delitos de financiación ilegal de partidos políticos.

VI. La causa de la tardía regulación de la financiación ilegal en el Código Penal la podemos encontrar en el propio conflicto de intereses que supone para los partidos políticos regular para ellos mismos. Conformando los partidos políticos el poder legislativo encargado de regular el régimen de financiación, junto con las sanciones administrativas y penales que deberán imponerse a los propios partidos políticos, no se nos escapa que los mismos entran en un importante conflicto de intereses. Conflicto de intereses que puede derivar en que los partidos políticos realicen una regulación lo más beneficiosa posible para ellos o plagada de lagunas, puestos que son los sujetos que pueden verse

inmersos en un procedimiento administrativo sancionador o penal, como consecuencia de sus acciones cuando las mismas supongan la financiación ilegal del propio partido político.

VII. Puede que, precisamente, ese conflicto de intereses o una precipitada labor legislativa, llevada a cabo con la finalidad de dar una imagen de compromiso social por parte del legislador, sean los motivos que hayan ocasionado una cuestionable labor legislativa. Como hemos podido ver a lo largo de este trabajo, son varios los fallos del legislador en la regulación formal de los nuevos artículos de financiación ilegal de los partidos políticos. Pero no solo es criticable la labor del legislador en cuestiones de forma, también el contenido de los artículos resulta criticable. La tipificación que se ha hecho de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos contiene lagunas de punibilidad que podrían abrir paso a distintas vías de financiación ilegal. Igualmente, se emplean términos poco claros que necesitaran someterse a la interpretación de los tribunales para fijar su alcance y contenido. Esto supone una importante inseguridad jurídica hasta que los términos difusos no se delimiten jurisprudencialmente de forma clara, lo cual puede alargarse demasiado en el tiempo. Además las penas previstas tampoco parecen las más adecuadas, pues para el tipo básico del artículo 304 *bis* CP se prevé una pena de multa, que ante el tipo de delito que nos encontramos no parece ser la más eficaz.

VIII. En definitiva, parece que la regulación de los delitos de financiación ilegal debe ser revisada y sometida a un mayor trabajo de reflexión por parte del legislador. Pero no solo los delitos de financiación ilegal, sino también la regulación de la financiación ilegal con carácter general. La regulación general será la base de la regulación penal, y si la primera es deficitaria la segunda va a verse perjudicada por ello.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto. Tagentopoli tiene traducción al castellano, en ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (Edit.), *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 100 a 110.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. La problemática constitucional de las leyes penales blanco y su repercusión en el Derecho Penal económico, en: BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.), *Curso de Derecho Penal económico*, Segunda edición, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 193 a 207.

BLANCO VALDÉS, Roberto. L., *Las conexiones políticas*, Madrid, Alianza Editorial, 2001.

BOIX PALOP, Andrés, Modelos de financiación de partidos políticos y corrupción, en: JAREÑO LEAL, Ángeles (Dir.), *Corrupción Pública: Cuestiones de política criminal (I)*, Primera edición, Madrid, Iustel, 2014, páginas 161 a 197.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, La problemática de las normas penales en blanco, en: FARALDO CABANA, Patricia (Dir.), *Ordenación del territorio y patrimonio histórico y medio ambiente en el Código Penal y la legislación especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 106 a 120.

CALLE RODRÍGUEZ, María Victoria, *Falsedades documentales no punibles*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1998.

CAMACHO VIZCAÍNO, Antonio/CORTÉS LABADÍA, Juan Pedro, Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas, *Diario La Ley*. 2015, núm. 8586, pp. 1 a 10.

CORTINA ORTS, Adela, La regeneración moral de la sociedad y de la vida política, *Cuadernos de Teología Deusto*, 1996, núm. 9, pp. 29 a 37.

CRUZ BLANCA, María José, La protección penal del derecho de sufragio pasivo. Los delitos electorales, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, 2013, núm. 15-13, pp. 13:1 y 13:27.

DE LA NUEZ SÁNCHEZ-CASADO, Elisa, Partidos políticos y transparencia, en: NIETO MARTÍN, Adán (Dir.), *Public Compilance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, 2014.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, Los delitos electorales tras la reforma de 28 de enero de 2011, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2011, pp. 41 a 49.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, Responsabilidad penal de personas jurídicas: títulos de imputación y requisitos para la exención, en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson, S.L., 2015, pp. 81 a 125.

DEMETRIO CRESPO, Eduardo, Consideraciones sobre la corrupción y los delitos contra la Administración Pública, en: FERRE OLIVE (Ed.), *Fraude y corrupción en la Administración Pública, Vol. I*, Primera edición, Salamanca, Aquillafuente, 2002.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, Análisis crítico del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas según el proyecto de reforma de 2013, en: GARCÍA ÁLVAREZ, Javier (Dir.), *Informe de la sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre los proyectos de reforma del Código Penal, Ley de Sociedad Privada y Poder Judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 18 a 36.

DOVAL PAIS, Antonio, *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales. El caso de las leyes penales en blanco*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 127 a 167.

DULCE SANTANA, Vega, Delitos electorales, en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dir.), *Derecho Penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados, Tomo I*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

FARALDO CABANA, Patricia. *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código Penal español*, Valencia, Valencia, 2012.

FARALDO CABANA, Patricia, La privación del derecho de sufragio pasivo por delito electoral, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2014, núm. 101, pp. 159 a 179.

FERNÁNDEZ, David, *Gürtel, la trama*, Primera edición, Salamanca, Libros.com, 2015.

FERNÁNDEZ AJENJO, José Antonio, *El control de las Administraciones Públicas y la lucha contra la corrupción*, Primera edición, Pamplona, Civitas, Thomson Reuters, 2011.

FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. Corrupción y delitos contra la Administración Pública, en: FERRE OLIVE, Juan Carlos (Ed.), *Fraude y corrupción en la Administración Pública. Vol. III*, Primera edición, Salamanca, 2002, pp. 13 a 25.

GARCÍA CANTIZANO, M^a del Carmen, *Falsedades documentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1994.

GARCÍA-PANDO MOSQUERA, José Joaquín. Las cuentas de la Democracia, en: NIETO MARTÍN, Adán. *Public Compilance. Prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, 2014.

GIL CASTELLANO, José, La financiación de los partidos políticos: el estado de la cuestión, *Cuaderno Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 36/37, 2001, pp. 249 a 261.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, *Ensayos penales*, Madrid, Tecnos, 1999.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, Caso *Argenta Trust*, en: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, Segunda edición, Madrid, La Ley, 2011, pp. 633 a 646.

GONZÁLEZ CUSSAC, José L. Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Arts. 31 *bis*, *ter*, *quáter* y *quinquies*, en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), José L. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Segunda edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 151 a 210.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel/PIETSCHMANN, Horst/COMÍN, Francisco/PÉREZ, Joseph, *Instituciones y corrupción en la historia*, Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas, 1998.

JAÉN VALLEJO, Manuel/PERRINO PÉREZ, Ángel Luis, *La reforma penal de 2015 (Análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo)*, Madrid, Dykinson, 2015.

JIMÉNEZ, Fernando/VILLORIA, Manuel, Percepción social de la corrupción en España, *AFDUAM*, núm. 12, 2008, pp. 169 a 183.

JIMÉNEZ DÍAZ, Delitos electorales. Su configuración según la L.O. 5/1985, de 19 de junio, en: COBO DEL ROSAL (Dir.), *Comentarios a la legislación penal especial. Revista de Derecho Público, Tomo XVI*, Madrid, Edersa, 1994.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. La falsedad ideológica, en: BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.), *Curso de Derecho Penal económico*, Segunda edición, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 649 a 670.

LÓPEZ-MUÑOZ, *Criminalidad organizada. Aspectos jurídicos y criminológicos*, Madrid, Dykinson, 2015.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Segunda edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

MALEM SEÑA, Jorge F., *La Corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Primera edición, Barcelona, Gedisa S.A., 2002.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luís, *La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 1/2015, de 30 de marzo*, Primera edición, Madrid, La Ley, 2015.

MAROTO CALATAYUD, Manuel, *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Madrid, Marcial Pons, 2015.

MARTELL PÉREZ-ALCALDE, Cristóbal/QUINTERO GARCÍA, Débora. De las organizaciones y grupos criminales, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.). *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Primera edición, Navarra, Aranzadi, 2010.

MARTÍ CRUCHAGA, Vicente/MUÑOZ CUESTA, Javier. Delitos electorales. *Diario La Ley*, núm. 6887, 2008.

MENDILOW, Jonathan, Corrupción y financiación electoral: Una perspectiva burkeana, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm.2, 2012, pp. 3 a 16.

MESTRE DELGADO, Esteban, *Los delitos electorales en España (1812-1936)*, Madrid, Editora Nacional Generalísimo, 1977.

MORILLAS CUEVAS, Lorenzo, *Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20-1977 de 18 de marzo sobre normas electorales*, Granada, Publicaciones del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada, 1977.

MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier, Delitos de financiación ilegal de partidos políticos, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2015, Núm. 5, páginas 11 a 21.

MUÑOZ CUESTA, Javier/RUIZ DE ERENCHUN, Eduardo, *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, Primera edición, Navarra, Thomson Returns, Aranzadi, 2015.

NAVARRO CARDOSO, Fernando, *Infracción administrativa y delito: Límites a la intervención del Derecho Penal*, Madrid, Colex, 2001.

NERCELLAS, Marta. Derecho Penal Económico y Leyes Penales en Blanco, en: RUBINSKA, Ramiro M. /SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Coord.), *Derecho Penal Económico, Tomo I*, Primera edición, Argentina: Marcial Pons, 2010, pp. 393 a 431.

NIETO MARTÍN, Adán, Financiación ilegal de partidos políticos, en: ARROYO ZAPATERO, Luis/NIETO MARTÍN, Adán (Coords.). *Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, Primera edición, Cuenca, Ediciones Castilla-La Mancha, 2006, páginas 117 a 139.

NÚÑEZ PÉREZ, Manuel, La financiación de los partidos políticos, *Revista Española de Control Externo*, núm. 33, 2009, pp. 163 a 171.

OLAIZOLA NOGALES, Inés, El delito de financiación ilegal de partidos políticos en la reforma del CP, *Diario La Ley*. 2015, núm. 8516.

OLAIZOLA NOGALES, Inés, Las reformas legales relacionadas con la financiación de los partidos políticos en España, en: JAREÑO LEAL, Ángeles/DOVAL PAIS, Antonio (Dirs.), *Corrupción pública, prueba y delito: Cuestiones de libertad e intimidad*, Primera edición, Navarra, Thomson Reuters. Aranzadi, 2015, páginas 253 a 283.

OLAIZOLA NOGALES, Inés, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014.

ORDOÑEZ PÉREZ, David, La financiación de los partidos políticos en España: Corrupción y deslegitimación, *Estudios*, núm. 2-2, 2012, pp. 19 a 26.

PECES BARBA, Gregorio, La corrupción en las instituciones y en la sociedad civil, *Cuadernos de Teología Deusto*, 1996, núm. 9, pp. 19 a 28.

PÉREZ-EUGENA COROMINA, María, El papel actual de los partidos políticos. Consecuencias para el modelo de financiación, *Teoría y realidad constitucional*. 2015, núm. 35, pp. 383-411.

PÉREZ FRANCESCH, Joan Lluís, La financiación de los partidos políticos en España. Consideraciones a partir de los informes del Tribunal de Cuentas y de la nueva Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, *Papers*, núm. 92, 2009, pp. 249 a 271.

PRECIADO DOMENÉCH, Carlos Hugo. *La corrupción en la reforma del Código Penal de 2015*, Primera edición, Navarra: Civitas, 2015.

PUENTE ABA, Luz María, Financiación ilegal, en: FARALDO CABANA, Patricia (Dir.), *Comentarios a la legislación Penal especial*, Primera edición, Asturias: Lex Nova, 2012, 263 a 276.

PUENTE ABA, Luz María. Financiación ilegal de los partidos políticos (304. bis CP), en: GONZÁLEZ CUSSAC, José L (Coord.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Segunda edición, Valencia, Tirant lo blanch, 2015, 947 a 957.

PUENTE ABA, Luz María, *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción*, Primera edición, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2015.

RIDAO MARTÍN, Joan, La crisis del estado de partidos o «ahora sí que viene el lobo», *Teoría y realidad constitucional*, 2015, núm. 35, págs. 479-510.

RIVERO ORTIZ, Rafael, Financiación de los partidos políticos. Tipificación penal de los actos de sobrecogimiento (de sobres), *Diario La Ley*, núm. 8080, 2013.

RODRÍGUEZ-ARAÑA MUÑOZ, Jaime, *Principios de ética pública ¿Corrupción o servicio?* Madrid, Montecorvo, 1993.

ROMERO FLORES, Beatriz, *Partidos Políticos y responsabilidad penal. La financiación electoral irregular*, Barcelona, Altelier, 2005.

RUBIO LARA, Pedro Ángel/GÁLVEZ MUÑOZ, Luis A., Delitos en la jornada electoral, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 31, 2013, pp. 93 a 115.

RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, La lucha contra la corrupción desde el Estado constitucional de derecho: La legislación sobre financiación de partidos políticos en España, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm.7, 2014, p. 230.

SAINZ-CANTERO CAPARROS, José E. Delitos Contra el Orden Público (V), De las Organizaciones y Grupos Criminales, en: MORILLAS CUEVAS (Coord.), *Sistema de Derecho Penal Español. Parte Especial*, Madrid, Dykinson, 2011.

SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, José E., Capítulo vigésimo primero, Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos, en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 659 a 689.

SALINAS CASADO, Antonio, Los delitos electorales con especial referencia a la financiación ilegal de partidos políticos y campañas electorales, en: SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio (Dir.), *Delitos y cuestiones penales en el ámbito empresarial*. Madrid, Expansión, 1999.

SERRANO MAÍLLO, M^a Isabel, La financiación de los partidos políticos en España, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 12-13, 2004, pp. 449 a 467.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, Caso *Filesa*, en: SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ Pablo (Coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, Segunda edición, Madrid, La Ley, 2011, pp. 555 a 569.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos, *Código Penal Comentado (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, de 30 de marzo y 2/2015, de 30 de marzo)*, Barcelona, Altelier, 2015.

VELASCO CRIADO, Demetrio, Corrupción pública e inmoralidad privada, *Cuadernos de Teología Deusto*, 1996, núm. 9, pp. 39 a 50.

VELASCO NÚÑEZ, Crimen organizado: organización y grupo criminal tras la reforma del Código Penal en la L.O. 5/2015, *La ley penal: Revista de Derecho Penal, procesal y penitenciario*, núm. 86, 2011, pp. 5-16.

ZARZALEJOS NIETO, José Antonio, Descripción del fenómeno de la corrupción, *Cuadernos de Teología Deusto*, 1996, núm. 9, pp. 11 a 17.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

Sentencia nº 53/2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de enero.

Sentencia nº 2/1981 del Tribunal Constitucional de 30 de enero.

Sentencia nº 3/1981 del Tribunal Constitucional de 2 de febrero.

Sentencia nº 5/1983 del Tribunal Constitucional de 4 de febrero.

Sentencia nº 18/1984 del Tribunal Constitucional de 7 de febrero.

Sentencia nº 122/1987 del Tribunal Constitucional de 14 de julio.

Sentencia nº 118/1992 del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre.

Sentencia nº 127/1990 del Tribunal Constitucional de 5 de julio.

Sentencia nº 1/1997 del Tribunal Supremo de 28 de octubre.

Sentencia nº 1/1997 del Tribunal Supremo de 28 de octubre.

Sentencia nº 224/1998 del Tribunal Supremo de 26 de febrero.

Sentencia nº 610/1994 del Tribunal Supremo de 17 de marzo.

Sentencia nº 233/2000 del Tribunal Supremo de 11 de febrero.